



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE  
LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA LEYES**

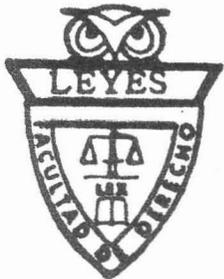
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**RAFAEL JIMENEZ RODRIGUEZ**



**ASESOR: LIC. JESUS MARTINEZ GARCIA**

**MEXICO, D. F.**

**JUNIO 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **JIMÉNEZ RODRÍGUEZ RAFAEL**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA LEYES**", bajo la dirección del suscrito y de el **Lic. Jesús Martínez García**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Martínez García en oficio de fecha 27 de mayo de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., 3 de junio de 2004.

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad EEM/\*mpm*

FACULTAD DE DERECHO.  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO.

Sr, Lic. Edmundo Elías Musi.  
Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.  
P r e s e n t e .

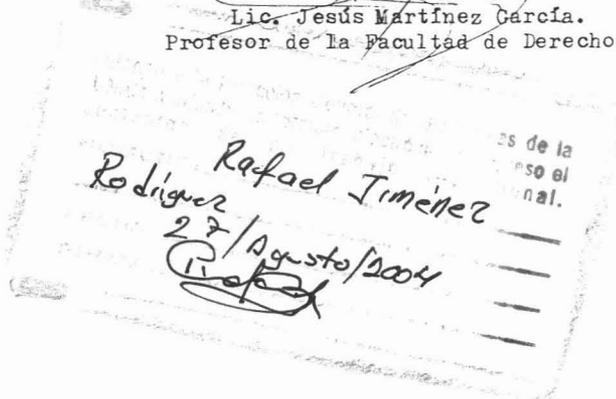
Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifes-  
tar a usted que, habiendo tenido el gusto, primero, de dirigir -  
la elaboración del trabajo que, a título de tesis profesional --  
presenta el alumno RAFAEL JIMENEZ RODRIGUEZ, cuyo título es "LA  
APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN  
EL AMPARO CONTRA LEYES", y, ahora, debidamente revisado, me es--  
toy permitiendo someterlo a su consideración para los efectos --  
que estime usted procedentes.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con el afecto  
de siempre.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., a 27 de mayo de 2004.

Lic. Jesús Martínez García.  
Profesor de la Facultad de Derecho.

"/".



A MI ESPOSA

*Con el más profundo amor, por su  
comprensión, sacrificio y apoyo que  
me ha brindado en los momentos  
más difíciles y por esos  
grandes momentos compartidos.  
Te quiero mucho.*

A MI HIJA DARIS:

*Por su amor, inocencia y comprensión  
que fueron el motor impulsor  
de mis acciones.*

A MIS HERMANOS

*Por apoyarme y alentarme a  
alcanzar todos mis objetivos.*

A DIOS Y A LA VIRGEN  
DE JUQUILA

*Por iluminar mi camino y guiarme  
en todos mis actos, dándome fuerzas  
para alcanzar mi anhelada meta*

A MI PADRE

*Por ser un ejemplo para mí,  
por tu apoyo, tus consejos  
y cariño.  
Gracias.*

A MI MADRE

*Por todos tus esfuerzos, tus desvelos,  
tus preocupaciones, tu cariño,  
porque lo que soy es gracias a ti,  
mamá.*

A MI GRAN AMIGO ALEJANDRO  
*Que siempre has estado apoyándome  
y compartiendo momentos  
agradables y desagradables, y con  
tu afecto y amistad incondicional  
me animaste a culminar una  
de mis metas.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
A LA FACULTAD DE DERECHO, MI ALMA MATER  
*Por permitirme acceder a experiencias profesionales  
y personales invaluable.*

A MIS TIOS, ROSA Y DANIEL

Y MIS PRIMOS HECTOR Y RICARDO

*Gracias por el gran cariño que me ofrecen  
y el apoyo que me brindan en todos  
momentos, sobre todo en lo más difícil.*

A LA FAMILIA LIEVANA SILVA

*Por el cariño y apoyo que  
me han brindado.*

*Gracias*

A MI ASESOR

*Mi gratitud por su gran ayuda  
en la terminación de este trabajo.*

*A todas aquellas personas que omití  
en este espacio, quiero darles las gracias  
por su cariño y apoyo para el  
logro de esta meta.*

# ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I. Historia del Amparo.....	3
1.1. Origen del Amparo.....	3
1.2. Ley de Amparo de 1861.....	19
1.3. Ley de Amparo de 1869.....	25
1.4. Ley de Amparo de 1882.....	30
1.5. Ley de Amparo de 1919.....	35
1.6. Ley de Amparo de 1935.....	40
Capítulo II. Amparo Indirecto.....	44
2.1. Consideraciones Preliminares.....	44
2.2. Definición.....	50
2.3. Materia del Juicio.....	52
2.4. Demanda.....	72
2.5. Substanciación del Juicio.....	74
Capítulo III. Sentencias.....	84
3.1. Definición.....	84
3.2. Naturaleza Jurídica.....	88
3.3. Requisitos de Forma y Fondo.....	91
3.4. Principios que rigen a las Sentencias.....	100
3.5. Aclaración de la Sentencia de Amparo.....	105



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Capítulo IV. Fórmula Otero.....	109
4.1. Origen.....	109
4.2. División en el Ejercicio del Poder.....	115
4.3. Análisis en la Aplicación del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes.....	121
4.4. Propuesta de Reforma.....	137
Conclusiones.....	142
Bibliografía.....	146

## INTRODUCCIÓN

La institución jurídica más importante en México es, sin lugar a dudas, el amparo, institución que debemos de considerar como el producto terminado de una serie de acontecimientos históricos, en la que la Constitución Yucateca representa la asimilación de una serie de ideas, doctrinas y experiencia que ayudaron a edificar y construir lo que ahora es el amparo mexicano.

El juicio de amparo apareció como el medio procesal idóneo para combatir el abuso del poder público, en detrimento de las garantías individuales de los gobernados; para ello el Constituyente encomendó dicha tarea al Poder Judicial, por considerar que éste era el idóneo para conocer de los abusos de los actos que emitiese el Ejecutivo en perjuicio de las garantías individuales y de las leyes que fuesen contrarias a lo establecido por la Constitución, tarea que cumpliría al margen de la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales, recabando en sus fallos y, sobre todo, en la jurisprudencia, la verdad legal.

El amparo, entonces, asumió sus propios principios fundamentales que lo iban a caracterizar, dentro de éstos encontramos el de la relatividad de las sentencias, también conocido como Fórmula Otero, el cual se encuentra establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, y 76 de la Ley de Amparo, que consiste en que las sentencias de amparo se limitarán a proteger al quejoso, que haya promovido juicio de garantías, respecto de los actos o leyes reclamadas, sin que se haga una declaración general sobre los mismos.

El principio se estima de gran importancia para el amparo, aunque existen ciertos inconvenientes cuando se aplica al amparo contra leyes, debido a la pugna que



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

existe entre los doctrinarios, al considerar, por una parte, que es inoperante este principio por contravenir al espíritu de justicia en la Constitución, en el supuesto de que cualquier ley secundaria que haya sido declarada inconstitucional, por una sentencia de amparo o por la misma jurisprudencia, siga aplicándose a quienes no han acudido al amparo, lo cual también contraviene el principio de Supremacía Constitucional, en el entendido de que el ordenamiento legal viciado de inconstitucionalidad se siguiese aplicando por las autoridades administrativas y judiciales y, por otra parte, los doctrinarios justifican la aplicación del principio de la relatividad de las sentencias por una necesidad jurídico-política sustentada en la división del ejercicio del poder, arguyendo que si las sentencias del Poder Judicial Federal tuvieran efecto *erga omnes*, equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho Poder Judicial, ya que abrogaría la ley o al menos la derogaría.

Ciertamente, considero importante que se respete el principio de Supremacía Constitucional, en que se apoya y sirve de estructura a todo nuestro marco jurídico mexicano, por lo que las sentencias y, más aún, la jurisprudencia que declare inconstitucional una ley debe darse el efecto *erga omnes*, dando certeza y seguridad jurídica a los gobernados que la protección de la justicia, por parte del Poder Judicial, combatirá aquellos ordenamiento jurídicos que atenten contra las garantías individuales y, por lo tanto, se encuentren fuera de lo preceptuado por la Constitución, esto no atenta contra el principio de división de los poderes, ya que la deficiente labor legislativa debe tener un contrapeso que evite la injusticia, es decir, la aplicación de algo que se advierta como inconstitucional, para ello se le encomendó al Poder Judicial la labor de estudiar la constitucionalidad de las leyes, dejando sin aplicación aquellos preceptos que considere atentatorios para los gobernados, sin que con esto esté asumiendo facultades legislativas porque no está creando preceptos nuevos, tan sólo está evitando la aplicación de leyes que atenten contra el poder supremo de la Constitución.

## CAPÍTULO I. HISTORIA DEL AMPARO

### 1.1. ORIGEN DEL AMPARO

Los doctrinarios vacilan al no poder situar el lugar y la época en que surge el amparo, ya que su aparición no se da aisladamente como una creación espontánea sino que es producto de una serie de situaciones históricas que van estructurando este procedimiento, por lo que encontramos un sinnúmero de disposiciones jurídicas que preceden al amparo, que con el tiempo van moldeando la necesidad de contar con un procedimiento que salvaguarde las garantías individuales del gobernado frente a los actos de autoridad; y que sin lugar a dudas el Juicio de Amparo que ahora conocemos, tendrá la necesidad de adaptarse a otro momento histórico, en el que el derecho se irá tornando cada vez más complejo.

La idea anteriormente anotada resulta válida desde un punto de vista material y flexible, en donde podemos asegurar que el amparo es el producto de la complejidad de los acontecimientos históricos, aunque formalmente esta concepción tiene que ser rechazada, más si lo contextualizamos desde un punto de vista rígido, tenemos que situar su aparición en México y, específicamente, en la Constitución de Yucatán de 1841, para que posteriormente ese modelo llegue a su plenitud con la Constitución de 1857, es decir, a los documentos históricos base que plasmaron por primera vez este procedimiento, dándole con ello el nombre y los elementos que lo caracterizan hasta nuestros días.

En este tenor de ideas, conviene hacer un breve recorrido histórico con base en los estudios que los doctrinarios han elaborado sobre el tema, lo que nos llevará a fortalecer una visión más ecléctica, partiendo de la época precolombina hasta nuestra Constitución de 1917.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En cuanto a la época precolombina, el ilustre constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela descarta cualquier posibilidad por encontrar algún antecedente, cuando menciona que "no es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales... En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos. ... Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales"<sup>1</sup>.

A pesar de estas consideraciones, encontramos autores que se esfuerzan por encontrar vestigios del amparo en la época precolombina, como lo hace el distinguido jurista Ignacio Romerovargas Iturbide, quien "cree haber descubierto en la organización jurídico-política de los pueblos del *Anáhuac* un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado 'de principales' o sea, de '*tecuhtlis* y gobernantes', al afirmar que éste 'tenía asiento en la sala de *Techan* denominada *tepicalli*, casa del señor y de los *pillis*, donde el *altépetl*, asistido de los principales guerreros de los *pillis* (Consejo de guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los *pillis*, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero

---

<sup>1</sup> Seguramente, el maestro Burgoa se apoyó en las ideas del maestro Toribio Esquivel Obregón, al aducir que "la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo". Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª ed., Porrúa, México, 1990, pp. 93 y 94.

tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas”<sup>2</sup>.

Ciertamente, ambas ideas se centran sobre aspectos distintos; mientras una rechaza cualquier antecedente por el sistema jurídico-consuetudinario, en donde el sistema político es monárquico y, en ocasiones, absolutista, y en el que las garantías individuales no son la base de aquellos pueblos; por otra parte, encontramos un sistema de control de los actos de la autoridad, que al tomar en consideración que en esa época las instituciones adoptan formas rudimentarias y primitivas, entonces la importancia de cualquier antecedente como el “*Tribunal de los Principales*” del pueblo del *anáhuac* es significativa, más que como un antecedente directo del amparo debemos de considerarlo como un antecedente indirecto que comienza a cuestionar el sistema político monárquico y, consecuentemente, los derechos de los pobladores.

Los doctrinarios, siguiendo el rumbo de la historia de México, se detienen para referirse a la época colonial, en donde la vida de los pueblos precolombinos ya no puede ser conceptualizada en la misma forma; un cambio difícil se suscitó en esta época, tanto de adaptación como de creación de nuevas instituciones jurídicas, debido principalmente a la interacción entre dos razas y culturas sumamente distintas; así nos lo hacen ver los maestros José Luis Soberanes Fernández y Faustino Martínez Martínez, en su interesante obra titulada “Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo”, cuando mencionan que: “los nuevos órganos, los nuevos súbditos y las condiciones geográficas de América implicaron un profundo esfuerzo de adaptación que se tradujo en la creación de un derecho, no totalmente innovador, pero sí profundamente sensible a las exigencias que demandaba la nueva sociedad sobre la que se iba a aplicar. El ordenamiento jurídico cumple aquí su función suprema de permeabilidad a las exigencias de la sociedad al cohesionar el derecho conocido con la realidad sobre la que aquél se va a

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 95.

proyectar"<sup>3</sup>. Asimismo, el eminente maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que "en la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente"<sup>4</sup>.

A pesar de que las razas, culturas, sociedad y, principalmente, sistemas jurídicos, se desenvolvían en forma distinta en estos pueblos, no sucedía lo mismo con el sistema político, el cual se sustentaba en el régimen absolutista, ya que en un solo gobernante se depositó el ejercicio de la administración, de la elaboración de las leyes e impartición de justicia, que con la conquista se reduciría al poder de la Corona Española, la cual se encontraba influenciada por el poder de la Iglesia Católica, quien le exigía un trato humanitario para el aborígen, como se desprende de las Leyes de las Indias aplicadas en la Nueva España.

En la Recopilación de las Indias, "se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose a este respecto el testamento de la reina *Isabel la Católica*. La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de '*capitis deminutio*', restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial"<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2002, pp. 161 y 162.

<sup>4</sup> "... en la Nueva España, estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres *Leyes de Indias*, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las *Leyes de Castilla* tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que "en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarían las Leyes de Castilla". Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, pp. 95 y 96.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 96 y 97.

Ciertamente, el interés de los colonizadores no se centra en el respeto de los derechos humanos de los aborígenes, sino en la búsqueda de la riqueza, por lo que los derechos que se encuentran exaltados son los de posesión y propiedad, siendo la Iglesia Católica la que obliga a los colonizadores a proteger los derechos de los nativos, queriendo con ello un trato humanitario, que en consecuencia suscita la inquietud por crear un medio procedimental contra los abusos de los colonizadores, incluyendo dentro de éstos a las autoridades, ya que si existiese alguna diferencia, sería que los primeros gozaban de prerrogativas que iban más allá de un actuar como simples particulares.

El medio al que se ha hecho referencia se le denominó *amparo colonial*, posiblemente el antecedente más claro que podamos encontrar en esta época, al tratar de equilibrar el actuar de las autoridades en relación con los derechos que la Corona había concedido a los españoles, criollos, mestizos y nativos.

Este amparo colonial nace cuando "en el virreinato de Nueva España y sobre el modelo romano de los interdictos y el canónico del despojo, se fue desarrollando un remedio procesal rápido y sumario, tremendamente expeditivo, a través del cual se trataron de proteger los más relevantes derechos de los súbditos, tanto españoles como naturales. Se trata, como ya hemos indicado, de un estilo procesal creado por la Audiencia, una práctica protectora orientada a la defensa de los intereses más relevantes... Este remedio fue denominado 'amparo' por ser esta la finalidad primera que perseguía (amparar), o bien 'interdicto de amparo', al compartir muchas de las características que presentaban los antiguos interdictos del derecho romano, sabiamente conservados en el derecho castellano de las Partidas"<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 3, p. 180. "A partir de un antiguo remedio procesal gestado en el derecho romano (los interdictos del derecho pretorio) y con la clara influencia de algún precedente canónico aislado (que bebía, a su vez, del derecho romano), la Audiencia de México fue desarrollando de manera paulatina prácticas jurisdiccionales específicas del virreinato, ampliando el restringido campo de actuación de los antiguos remedios romanos a toda la gente (españoles y naturales), a toda clase de derechos (no exclusivamente la propiedad y la posesión), y, lo que acaso presente mayor importancia, adoptando de manera progresiva la forma de juicio: hay que recordar que el interdicto romano no

El investigador Andrés Lira describe al "amparo colonial" como un "sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial"<sup>7</sup>.

Los estudiosos José Luis Soberanes Fernández y Faustino José Martínez Martínez señalan que los elementos que distinguían a este "amparo colonial", eran:

- La protección quedaba encomendada en todo momento a la superior autoridad de las Indias (Audiencias 1528-1535, Virreinato a partir de 1535).
- Los sujetos legitimados para su interposición aparecen configurados de una manera general y global. Todo gobernado, necesitado de protección ante la violación de sus derechos, material o posible, podía solicitar este interdicto (españoles e indígenas).
- Los autores de los actos atacados no tenían que pertenecer necesariamente a la condición de autoridades, ni siquiera de autoridades hispánicas (podían ser tanto españoles como indígenas que se encontraran en una clara situación de superioridad social que implicara una notoria posición de ventaja).
- El procedimiento se iniciaba a través de una petición o demanda de amparo, requisito procesal éste que no estaba sometido a ningún tipo de consideraciones formalistas, sino todo lo contrario (procedimiento que se va a caracterizar por su celeridad y su carácter sumario).
- El virrey ordenará lo procedente, como por ejemplo la suspensión de los actos antijurídicos o la reparación del daño (la decisión se circunscribe al derecho violado y a la

---

era siquiera un juicio sumario, sino una petición al pretor, contestada de inmediato por el mismo mediante una orden condicionada en la que se mandaba la restitución de la posesión de bienes o la prohibición de ciertas conductas que perturbasen aquéllas, sin adoptar la forma de juicio (esto es, sin citación de la otra parte, sin fase probatoria, sin prejuzgar el fondo de la cuestión, sin sentencia final definitiva). El derecho canónico había contribuido en gran medida a perfeccionar tal protección interdictal a través de la *actio spolii*, como podremos ver más adelante". pp. 166 y 167.

<sup>7</sup> Andrés Lira citado por Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 102.

defensa de la persona, señalándole la vía ordinaria correspondiente)<sup>8</sup>.

Con base en este "interdicto de amparo" o "amparo colonial" nace "el juicio sumarísimo de amparo", a través del auto acordado de la Real Audiencia y Chancillería de México, el 7 de enero de 1744, juicio que se fue desarrollando en el seno de la Audiencia de México, la cual se apartaba de la anterior en una cuestión de técnica jurídica: se trataba ya de un juicio, de un proceso, y no simplemente de un interdicto. Ello suponía la existencia de ciertas garantías y actuaciones de las partes que no se daban con el anterior mecanismo, tales como la contradicción con propuestas de ambas partes, la existencia de demanda y de contestación, la propuesta y realización de materiales probatorios, y la sentencia final de efectos restringidos<sup>9</sup>. El juicio sumarísimo de amparo llegaría a generalizarse con la Constitución de Cádiz de 1812, cuyas aportaciones rompieron con el absolutismo, al introducir la división de poderes, y engendraron un nuevo sentimiento al concebir a la soberanía nacional.

A pesar de lo anterior, debemos situarnos en el momento histórico en que se suscitan estos antecedentes, en el que no existe todavía una Constitución Política que soporte dicha institución, ni mucho menos un catálogo de garantías individuales y sin olvidar que se carecía de una composición política que distribuyera el poder para el sano ejercicio de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por lo que este procedimiento representó todo un adelanto para la época, que sin lugar a dudas vislumbraba la ideología política que se gestaría tiempo después.

Las instituciones de la época colonial, con el transcurso del tiempo, se convirtieron en obsoletas y, por tanto, molestas para el pueblo de la Nueva España; sus necesidades inherentes de vida, igualdad y libertad movieron al pueblo mexicano

---

<sup>8</sup> Véase Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 3, pp. 182 a 185.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 188 y 189.

en la búsqueda de la independencia de la Corona Española. Así es como comienza otro capítulo del pueblo mexicano.

"El Derecho del México independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano... El México Independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente –no copiando como muchos pretenden–, en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo, gloria y prez de nuestro régimen constitucional, y que en muchísimos aspectos, si no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros, a nuestro parecer, no obstante que hay autores, como Rabasa, que opinan lo contrario"<sup>10</sup>.

En este tenor de ideas, nace la Constitución de Apatzingán de 1824, que es la primera Constitución mexicana, que representa la base en la que se sustenta el sistema jurídico y político del México independiente, "influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de *Juan Jacobo Rousseau*, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible"<sup>11</sup>.

A pesar de lo anterior, la Constitución de 1824 olvidó incluir "un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establece su propio texto, aunque el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte

---

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 105.

<sup>11</sup> *Idem.*

Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales"<sup>12</sup>. Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa hace algunas consideraciones respecto a la omisión de un instrumento jurídico tan importante en la protección de las garantías individuales, al decir que "la omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombre de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola incisión de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente"<sup>13</sup>.

Las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, de carácter centralista, representan "un adelanto sobre la situación que reinaba en esa época. Es en la segunda de estas leyes, en donde se establece el 'Supremo Poder Conservador'<sup>14</sup>, que se deposita en cinco individuos, con atribuciones (artículo 12) para declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículos expresos de la Constitución y le exijan dicha declaración el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo. Podía declarar, excitado por el Poder

---

<sup>12</sup> Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 10ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 285.

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 106.

<sup>14</sup> "La Constitución de las Siete Leyes de 36 tuvo el mérito de relieves la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía. Frente al órgano político, cuyo fracaso parecía evidente, se pensó en el órgano judicial, para servir de titular de la defensa constitucional. En este tránsito de lo político a lo jurisdiccional, los juristas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville *La democracia en América*. Aludiendo claramente a ella, decía el diputado Ramírez en 1840: 'Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte, no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia... Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales, reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia'. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 31ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 495.

Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, y la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, en el caso de usurpación de funciones"<sup>15</sup>.

Mas, sin embargo, este Supremo Poder Conservador rompía con la doctrina de Montesquieu en que se sustentó la Constitución de 1824, y, peor aún, "la absoluta ausencia de medio para exigir responsabilidad oficial alguna a los miembros del Supremo Poder, por cuanto que de sus actuaciones no se seguía ninguna posibilidad de castigarlos. Quedaban en la más estricta impunidad, tanto por sus labores como por sus opiniones. Así se erigía como un poder revisor de la constitucionalidad, pero, al mismo tiempo, se colocaba por encima de los restantes poderes del Estado y del propio texto constitucional, sin sujeción a ninguno de ellos, y con el solo propósito de interpretar la Constitución y la 'voluntad de la nación' en ciertos casos"<sup>16</sup>.

Cabe señalar, que el Supremo Poder Conservador "es el primer órgano que realmente se crea en nuestro derecho constitucional con el objeto de defender a la Constitución, es un órgano político y no judicial, pero que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional"<sup>17</sup>.

Mientras los conservadores guiaban el rumbo del país, a través de la Constitución de 1836, sucedía algo distinto en el Estado de Yucatán, en donde la simpatía por las ideas liberales iban estructurando un sistema constitucional separado de las ideas conservadoras, como lo menciona el eminente maestro Fix Zamudio, cuando se refiere a que "el motivo por el cual el amparo mexicano –aparece- en

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, pp. 64 y 65.

<sup>16</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino, *op. cit.*, nota 3, pp. 218 y 219.

<sup>17</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 12, p. 285.

una entidad federativa se debe a que en esa época se libraba una lucha encarnizada entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal, que eran los miembros del partido liberal, y los conservadores que sostenían el régimen unitario consagrado en las mencionadas siete leyes constitucionales de 1836, y en esos momentos dominaba en el estado de Yucatán un gobierno local partidario de la unión federal"<sup>18</sup>.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que "las relaciones con la capital eran difíciles y arduas. Fue mucho más sencilla para los yucatecos la comunicación con La Habana o con Nueva Orleans que la que se pudo dar con la ciudad de México. A ello hay que añadir la tradicional autosuficiencia económica de la región. Por otro lado, Yucatán había venido desarrollando una política legislativa ciertamente autónoma desde la época colonial, que se tradujo en una serie de normas evidentemente avanzadas para su tiempo. Entre ellas debemos mencionar la desamortización de bienes eclesiástico (1782), la abolición de los servicios personales que los indígenas prestaban al clero (1813), la extinción de conventos y de obvenciones parroquiales (1820) o la abolición de fueros y el establecimiento de la tolerancia religiosa (1840)"<sup>19</sup>.

Este panorama, prepararía el campo propicio para el nacimiento del amparo mexicano, que daría fin a la búsqueda de un medio para el control de la constitucionalidad, legalidad y protección de las garantías individuales, atribuyéndose, como uno de los creadores del amparo, a Don Manuel Crescencio Rejón<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, p. 26.

<sup>19</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino, *op. cit.*, nota 3, pp. 222 y 223.

<sup>20</sup> "El amparo surgió, inclusive con este nombre, en la Constitución del estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, y según el proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840 por el ilustre jurista mexicano y nativo de dicha entidad federativa, Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda razón como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal, y también el primero que en Latinoamérica determinó la consagración legal de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes". Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 18, p. 26.

"El proyecto, atribuido tradicionalmente a Manuel Crescencio García Rejón, se presenta ante nuestros ojos como un texto ciertamente avanzado y progresista en muchos aspectos, si se compara con otros textos constitucionales mexicanos de la misma época. Y no deja de ser sorprendente, máxime si tenemos en cuenta que Rejón, estrictamente hablando, no fue jurista, pues no estudió derecho, sino que hizo estudios eclesiásticos en el Seminario de San Ildelfonso de Mérida, sin concluirlos y sin ordenarse sacerdote. A mayor abundamiento, tampoco fue diputado constituyente en el periodo 1839-1841, a diferencia de varios diputados federales, puesto que su firma no aparece junto a la de los demás, como es el caso del diputado por Texas, Darío Escalante, cuya signatura figura en el proyecto y en el texto final de la Constitución"<sup>21</sup>.

La doctrina centra su atención en las ideas en que apoyó Rejón su proyecto, destacando la influencia del modelo norteamericano y de las ideas de Tocqueville<sup>22</sup>, sin dejar a un lado a Montesquieu, Rosseau y, en general, al ideario de la Revolución Francesa de 1789, por lo que se le ha llamado que ésta es una de las constituciones más avanzadas de su época, que prevé, tanto un medio de control de la constitucionalidad, como un catálogo de garantías individuales.

El proyecto de Rejón, al que nos hemos hecho referencia, se presentó el 23 de diciembre de 1840 al Congreso Constituyente del Estado de Yucatán, por la comisión compuesta de los señores Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante. "La comisión propuso entre otras bases de la nueva Constitución, la siguiente:

'IV. La salvaguarda puesta en el Poder Judicial para preservar la Constitución de las alteraciones que pretendan hacerle el Congreso del Estado a pretexto de interpretarlas y contra los abusos de éste y del Gobierno.

'Los fundamentos de la misión que se atribuye al Poder Judicial consiste en que éste es el más apacible y tranquilo de los tres

---

<sup>21</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino, *op. cit.*, nota 3, pp. 226.

<sup>22</sup> Véase Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 14, p. 496 y ss.; Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino, *op. cit.*, nota 3, pp. 227 y ss.; Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 118.

en que se divide el poder público y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad, pero es de la primera importancia y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la de la fuerza material. De allí es que en los Estados Unidos la Corte está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino otras enteramente políticas y a ella acude el Ejecutivo para oponerse a los desafueros del Legislativo, éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquél; el interés público contra el interés privado y el espíritu de conservación y orden contra los movimientos tempestuosos de la democracia. En fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Tales nuevas funciones del Poder Judicial son desconocidas a las Constituciones anteriores al proyecto. Es el derecho constitucional de Estados Unidos el que le ha dado funciones políticas de extraordinaria importancia, sin perder por esto, su carácter de administrador de la justicia.

'Siguiendo la comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias de los gobernados, usando de la fuerza física que tienen a su disposición en lugar de la moral que le prestan las sentencias de los Jueces, por lo que se propone revestir a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Legislativo en las ofensas que hagan de los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras y los ciudadanos contarán con un arbitrio para reparar las injusticias del Legislativo, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlas y que en el mejor de los casos, sólo darían por resultado la aplicación de la pena a los transgresores, pero jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Así se hace innecesaria la creación de un Poder Conservador monstruoso que destruye las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas y que revestido de una omnipotencia política, sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 15, pp. 78 a 80.

Las anteriores líneas, describen la naturaleza jurídica del Poder Judicial, al resaltar su apacibilidad y tranquilidad que caracteriza su actividad, su fuerza moral en que funda sus fallos, siguiendo en todo momento los principios de equidad y de justicia, para cumplir estos principios utilizan como única arma el estudio lógico-jurídico del caso en concreto. Por otra parte Rejón, se inspira en la Corte de los Estados Unidos para dar aún mayor fuerza a la actividad del Poder Judicial mexicano, dotándolo de funciones políticas necesarias en la defensa de los derechos civiles y políticos que otorga la Constitución a los particulares.

Asimismo, conviene mencionar que "el principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, o sea, el relativo a la *instancia de la parte agraviada* (gobernado en particular), así como el de *relatividad de las sentencias* que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente"<sup>24</sup>.

Las ideas sustentadas en la Constitución de Yucatán pronto serían objeto de discusión por parte del Constituyente. Así ocurrió cuando, "en 1842, al año siguiente al del proyecto yucateco, el Congreso Constituyente reunido en la capital de la República conoció de tres proyectos de Constitución, de los cuales el más importante es el formulado por la minoría de la comisión, que estaba integrada por

---

<sup>24</sup> La exposición de motivos aludida plantea lo siguiente: "...Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un *interés personal*, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y *con los golpes redoblados de la jurisprudencia*, siendo además fácil de comprender, que *encargado al interés particular promover la censura de las leyes*, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose por consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas...". Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 117.

Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, este último el principal autor del proyecto<sup>25</sup>.

A pesar de que el proyecto presentado por la minoría representa un gran avance, no podemos pasar inadvertido que "el sistema de 42 era manifiestamente inferior al de Rejón, pues solo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y, aun así, no alcanzaba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole"<sup>26</sup>.

"Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas<sup>27</sup>, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del Acta que se expedía, Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les

---

<sup>25</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 14, p. 499. El voto particular de la minoría señala lo siguiente: "consideraban que era indispensable, no sólo hacer la declaración de derechos del ciudadano en una forma abstracta y general, sino que habrían considerado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos, dando a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados ante la Suprema Corte, poder tutelar de las garantías civiles, quien tendría el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones; que la voz íntima de su conciencia les advertía el deber de ser consecuentes y no alcanzaban qué razón pudiera haber para garantizar los derechos del hombre, de los atentados del Poder Local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de un Poder Central, que suponiéndosele como quiera nunca puede proveer a todo, y asegurar la buena conducta de sus agentes; que, de acuerdo con el proyecto, quedaban los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos, los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario sin posibilidad de convertirse en dictadores y sujetos a una doble responsabilidad; los cuerpos Legislativos, no sólo tendrían que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que, después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, lo había sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso General y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones una mayoría hasta entonces nunca exigida; y, no contentos con estas garantías que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, habían dado al Poder General la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios consagrados en la Constitución". Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 15, pp. 86 y 87.

<sup>26</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 14, p. 499.

<sup>27</sup> "El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político". *Ibidem*, p. 502.

concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado *Fórmula Otero*, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse 'limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare', fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente"<sup>28</sup>.

A partir de las ideas de Rejón y Otero, la Constitución, y específicamente el Poder Judicial, obtendrían la fuerza necesaria para convertir al amparo en la figura más importante dentro de nuestro sistema jurídico.

"Como es sabido, el constituyente de 1856 sigue muy de cerca la tesis de Mariano Otero fincada en dicho proyecto de 1847, bien fuera para rechazar expresamente alguna de las soluciones propuestas por el jalisciense, bien para insistir en la recomendación de las otras partes del sistema. Se rechaza, por ejemplo, la vía prevista para la anulación de las leyes inconstituciones que, según Otero, debía hacerse ante el congreso general cuando se tratase de leyes de las legislaturas locales, y ante éstas cuando se tratase de leyes del congreso general. Se asimila, en cambio, la doctrina del artículo 19 de dicho proyecto (art. 25 del Acta de Reformas) sobre el amparo y protección de garantías individuales, considerando, además, la subsistencia de las controversias de invasión de las respectivas esferas soberanas, no tanto para dilucidar el fondo contencioso o constitucional de las mismas, sino sólo a efecto de proteger a los particulares que hubieren sido agraviados por dichas leyes o actos"<sup>29</sup>.

La Constitución de 1917 incluyó, dentro de su texto, las garantías sociales o, también denominados, derechos de segunda generación, captando de esta manera las necesidades sociales. El maestro Tena Ramírez menciona que "en

---

<sup>28</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 12, p. 287.

<sup>29</sup> Véase Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987, p. 11.

1917 el juicio de amparo no sólo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas. En presencia del éxito del amparo, los juristas más eminentes de nuestro foro –Vallarta en la Corte y en sus libros, Rabasa en sus libros y cátedra-, habían dedicado sus esfuerzos a dirigir y depurar la institución. No es de extrañar, por lo tanto, que en el Constituyente de Querétaro el juicio de amparo sólo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlo. Con los ojos vueltos al precedente más próximo, la segunda Comisión de Constitución rindió en su dictamen un cumplido elogio al amparo y a los Constituyentes de 57. Y si hubo alguna discusión, fue tan sólo respecto a la procedencia y alcance del amparo en materia civil<sup>30</sup>.

## 1.2. Ley de Amparo de 1861

Al tratar el tema de las leyes en materia de amparo, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela hace una clasificación de las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo, separando cada una de éstas conforme al método histórico determinado por las Constituciones en las que ha tenido vigencia el Juicio de Amparo, como advertimos a continuación:

“Las *leyes reglamentarias* del juicio de amparo, es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante las cuales los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 57; aquellas que reglamentan el juicio de

---

<sup>30</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 14, p. 505.

amparo durante la vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917<sup>31</sup>.

A pesar de resultar interesante dicha clasificación, no la consideramos correcta, por dos circunstancias que no tomó en consideración; primeramente, porque no estuvo en vigencia ninguna ley antes de la Constitución del 1857, a pesar de existir un solo proyecto, no lo considero trascendental para nuestro cometido por no haberse aprobado, pudiendo existir otros que ignoramos; por otra parte, debe considerarse que, para una corriente de la doctrina, la Constitución actual es la de 1857, la cual sufrió reformas sociales importantes en 1917.

En este sentido, considero conveniente seguir un estudio, en relación a las leyes en materia de amparo, con base en un criterio cronológico, sin atender a clasificación alguna, debido a que es importante seguir el desarrollo que van teniendo las leyes en el tiempo.

La primera ley reglamentaria de nuestro Juicio de Amparo resulta ser la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", aprobada por el Congreso en el mes de noviembre de 1861.

"La primera Ley de Amparo de la historia mexicana es fruto, sobre todo, del proyecto legislativo presentado por el diputado Manuel Dublán, como reconocerán los propios legisladores en el momento de su aprobación. Hubo algunas propuestas inmediatamente anteriores, como las debidas a Pérez Fernández, en el mismo año en que se aprueba la Constitución, o a Pacheco, de 1861, pero la similitud entre el texto definitivamente aprobado y la propuesta efectuada por Dublán es evidente y clara, por lo que se le puede atribuir sin duda alguna el

---

<sup>31</sup> "Con anterioridad a la Constitución 57, únicamente encontramos un *proyecto*, obra de don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de don Mariano Arista, relativo al ejercicio del juicio de amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que, como ya dijimos, consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la mencionada Acta". Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 136.

calificativo de precedente más inmediato. La razón del retraso obedece a la situación bélica que se respira en México (la llamada Guerra de Reforma), que impidió la consolidación de la obra liberal hasta el triunfo definitivo de esta facción política"<sup>32</sup>.

Las opiniones vertidas respecto de esta ley resultan desalentadoras de la labor de los legisladores, cuando se ha dicho que "la Ley de 30 de noviembre de 1861, dicen los jurisconsultos *Rojas y García*, era deficiente, sin duda alguna: tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, y que nuevo era no sólo en nuestro país, sino en el mundo; pero debemos decir también, que no siempre ha sido apreciada esa ley con toda justicia; no han sido justos los que hacen a los legisladores de 1861 el cargo de no haber comprendido el juicio de amparo. Sí le comprendieron; y es de eso buena prueba que los preceptos más dignos de atención contenidos en aquella ley, giran por completo dentro del pensamiento constitucional y si en algo difieren de él, es en la tendencia a dar mayor amplitud al recurso, como lo hemos hecho notar"<sup>33</sup>.

Otra opinión vertida, establece que "la primera Ley de Amparo ha de ser positiva, por su novedad y por el cumplimiento adecuado que hicieron de los preceptos constitucionales, si bien se ha argumentado que la excesiva generalidad y amplitud en los conceptos manejados propiciaron una proliferación de esta modalidad de defensa, por lo que la vigencia de la misma fue corta y pronto se hizo necesaria la reforma, que se afrontará en 1869"<sup>34</sup>.

A pesar de las opiniones vertidas, tanto positiva como negativamente, debemos reconocer que esta primera Ley de Amparo tenía que ser una labor aventurada; y, como tal, arrojaría los primeros resultados que dieron sustento a las propuestas que se suscitaron posteriormente.

---

<sup>32</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 3, pp. 289 y 290.

<sup>33</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 137.

<sup>34</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 3, p. 298.

En este contexto, conviene enunciar los tres procedimientos que regulaba, a saber:

- A. Amparo para la protección de las garantías individuales.
- B. Amparo contra leyes o actos federales que violen competencias de los Estados.
- C. Amparo contra leyes o actos estatales que violen competencias de la Federación.

En cuanto al primer procedimiento, éste se encuentra regulado en su numeral segundo, el cual señala:

"Artículo 2°. Todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección".

Este procedimiento, al igual que los siguientes, fue previsto por esta Ley de Amparo a la luz de los principios antiformalistas, ya que no se contemplan ningún tipo de solemnidad, como se desprende de su artículo 3°, en los términos siguientes:

"Artículo 3°. El recurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el recurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada".

"Impetrada la intervención judicial, el juez de distrito deberá dar traslado al promotor fiscal en un plazo máximo de tres días, transcurridos los cuales y con audiencia de aquél, deberá decidir si procede o no la causa iniciada, con la sola excepción de los asuntos de urgencia que requieran la suspensión de los actos,

en los que lo anterior puede obviarse. La razón de esta consulta obedece a que el amparo se endereza contra el Estado, no contra una autoridad; por ello quien contestaba era el promotor fiscal, antecedente de nuestro actual Ministerio Público, a quien hoy en día se sigue considerando como parte en el juicio de amparo<sup>35</sup>.

"Artículo 4°. El juez de distrito correrá traslado por tres días 'a lo más' al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

La fórmula Otero se encuentra prevista en el artículo 11, el cual menciona:

"Artículo 11°. En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley".

"Otra de las novedades que la ley presentaba radicaba en el hecho de no considerar al amparo como una instancia única y exclusiva. Efectivamente, la sentencia dictada por el juez de distrito era susceptible de ser apelada ante los tribunales de circuito correspondientes, si bien con alguna peculiaridad. Dado que lo que estaban en juego eran las garantías individuales, la apelación nunca se aceptaría con doble efecto (suspensivo y devolutivo), sino que solamente se acepta el segundo de ellos. De esto se sigue que la sentencia siempre se llevará a ejecución, sin ningún obstáculo para ese fin. Los tribunales de circuito, asimismo, decidirán con rapidez (quince días), con audiencia de las partes"<sup>36</sup>.

En cuanto al segundo (Amparo contra leyes o actos federales que violen competencias de los Estados) y tercer (Amparo contra leyes o actos estatales que

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 292 y 293.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 294 y 295.

violen competencias de la Federación) procedimiento, aparecen en esta Ley de Amparo con el objeto de delimitar los marcos competenciales de la Federación y de los Estados, como se advierte en los artículos 19, 20 y 26, cuando menciona:

"Artículo 19°. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Artículo 20°. Cualquiera, pues, que fuese impelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación.

...  
Artículo 26°. Cualquiera habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20°<sup>37</sup>.

En el artículo 19 se encuentra prevista la fórmula Otero ocupándose únicamente del "caso especial sobre el que versare la queja", no haciendo ningún pronunciamiento de carácter general respecto del acto o ley inconstitucional.

Por último, en el artículo 32 se contiene el principio de Supremacía Constitucional y la regla aplicable en caso de controversia entre las leyes federales y locales, como se observa a continuación:

"Artículo 32°. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

---

<sup>37</sup> Seguramente existe un error de escritura cuando la ley se refiere al artículo 20, ya que su remisión es al artículo 19 por contener éste la regla general aplicable.

disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados".

"En cuanto a su aplicación en la práctica, la Ley Orgánica de amparo de 1861, que vino a constituir la primera posibilidad legislativa de vivencia real de la institución tutelar establecida en la Constitución de 1857, no tuvo realmente vigencia durante todo el tiempo de desarrollo de las guerras de Intervención, que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867. Sin embargo, posteriormente dicho cuerpo normativo reglamentario se aplicó positivamente en la realidad, siendo un elocuente ejemplo de dicha aplicación el otorgamiento del amparo que se concedió a los llamados 'infidentes', quienes solicitaron la protección constitucional contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda y que importaban la imposición de sanciones prohibidas por la Ley Fundamental de 1857, tales como la de confiscación entre otras"<sup>38</sup>.

### 1.3. Ley de Amparo de 1869

La práctica pronto tendría que poner a prueba a la Ley de Amparo de 1861, y así fue, cuando en enero de 1869 se publicó la que sería la segunda Ley de Amparo, en la que había una reglamentación más minuciosa del amparo.

"La primera Ley de Amparo había admitido en su artículo 3° la posibilidad de impugnar por esta vía decisiones judiciales, aunque, conforme al parecer del ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, tal hecho no aparecía del todo claro y preciso. Indudablemente esta indeterminación fue lo que originó un número alarmante de abusos y condicionó el fracaso de la Ley de 1861, por lo cual el legislador consideró conveniente decretar la redimensión del amparo en negocios judiciales. Se inicia así el proceso conducente a la elaboración de la segunda Ley de Amparo

---

<sup>38</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 137.

en 1868<sup>39</sup>, proceso en el que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presenta ante el Congreso un proyecto para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, acompañada de las razones en que se apoya la nueva propuesta, en los términos siguientes:

"Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª. Por acuerdo del ciudadano presidente, tengo la honra de remitir a ustedes el adjunto proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución, para que se sirva dar cuenta de él y de esta nota el congreso nacional. Dicho proyecto, con la exposición que lo acompaña, estaba reservado para enviarse, en unión de otras iniciativas de este ministerio; pero la urgencia, cada día mayor, de reformar la ley vigente sobre juicio de amparo, me obliga a elevarlo sin más dilación al congreso, temiendo el inevitable retardo que pudiera sufrir con las otras iniciativas. Un hecho de ayer mismo, demuestra cuáles son los abusos que se cometen a la sombra de la ley citada D. Benigno Canto ha obtenido, con una incomprensible petición de amparo, que se suspenda su traslado a Durango por orden del juez de distrito residente en esta capital. Se pretende que el ejecutivo ha debido resolver por sí y espontáneamente, que el presunto reo debe ser juzgado militarmente en esta ciudad, y que el ministro que suscribe ha violado una garantía individual al acordar con el presidente la remisión de Canto a Durango, donde se halla el único juez que está conociendo de la causa sobre el asesinato de Patoní, y el solo a quien correspondería fallar sobre la declinatoria de jurisdicción que interpusiese uno de los acusados de ese delito; siendo, por otra parte, la misma ciudad de Durango donde aún el tribunal militar, si fuere el competente, deberá continuar la averiguación, porque allí fue cometido el crimen.

El ejecutivo, absteniéndose de toda declaración sobre competencia, pues no le corresponde, devuelve el acusado al tribunal que conoce el hecho, y que no ha procedido hasta ahora contra Canto por una sola excepción que éste le opuso, la de disfrutar como diputado de inmunidad que expresa el Artículo 103 de la Constitución. Allanada esta dificultad con la declaración del gran jurado, el juez de la causa es, a todas luces, a quien toca decidir sobre cualquier nueva excepción, y no al ejecutivo, que se excedería de sus atribuciones si lo hiciera. Sin embargo de ser esto tan claro, y de que ni siquiera puede considerarse como garantía individual el fuero de guerra, pues antes bien constituye una limitación de las garantías, establecida en obsequio del orden administrativo y no en reconocimiento de los derechos del hombre; sin embargo de

---

<sup>39</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 3, p. 299.

todo esto, y de que no se comprende cuál pueda llegar a ser el efecto legal de un juicio de amparo sobre competencia, el juzgado de distrito le ha dado entrada, como desafiando el sentimiento público que se pronuncia en este caso, lo mismo que en todos los de un delito escandaloso o alarmante, por la pronta terminación de la causa y la más expedita acción de la justicia. Era preciso tropezar ahora como en otras ocasiones con los obstáculos que inventa la chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse a presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público, embarazando la marcha del proceso, indiferente, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones.

Si bien en estos males no siempre tienen parte la ley vigente, con mucha frecuencia sirve ella de pretexto para ocasionarlos. Por lo mismo, cree el ministro que suscribe, que se evitarían en multitud de ocasiones tan graves motivos de escándalo, con solo que el congreso reformase dicha ley del modo conveniente, es debido solamente a que se funda en una imitación, llevada hasta donde es posible, de la que se observa en la nación vecina, que es de quien podemos tomar ideas prácticas en tan importante materia. Por estas consideraciones, el ciudadano presidente espera que el congreso de la Unión tendrá a bien ocuparse de preferencia en el proyecto mencionado.

Independencia y libertad. México, octubre 30 de 1868. *Mariscal*. Ciudadanos secretarios y del congreso de la Unión. Presentes<sup>40</sup>.

La aparición de la Ley de Amparo de 1869 trajo consigo numerosas ventajas, no sólo en cuanto a ser más clara, precisa y amplia frente a la anterior, sino que mejoró la técnica legislativa relativa al amparo.

En este contexto, los legisladores consideraron propicio transcribir, en la Ley de Amparo, el artículo 101 de la Constitución de 1857, en el cual se establece la procedencia del Juicio de Amparo, como se advierte a continuación:

"Artículo 1°. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

<sup>40</sup> Barragán Barragán, José, *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987, pp. 7 y 8.

- I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Asimismo, el artículo 2° prevé dos de los principios fundamentales del amparo; el de instancia de parte y el de la relatividad de las sentencias de amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 2°. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirá, a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"Novedad de la Ley era la nueva regulación de la suspensión del acto o de la ley impugnada. Cabe ahora que se procede a la suspensión a instancia de parte o por decisión de oficio del juez. Puede declararse siempre que se den los elementos que figuran en el artículo 1°, sin que se admita recurso alguno, antes al contrario, ha de procederse a la paralización de cualquier actividad"<sup>41</sup>, como se desprende de los artículos siguientes:

"Artículo 3°. El juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

...

Artículo 5°. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

---

<sup>41</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 3, pp. 302 y 303.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de esta ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 6°. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 7°. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva”.

Otro artículo novedoso, es el que se refiere a la obligación que tiene la autoridad o funcionario para proporcionar a las partes afectadas toda suerte de testimonio, constancias y demás documentación, necesarias para aclarar los hechos controvertidos, como se advierte a continuación:

“Artículo 12. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba de estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos”.

Asimismo, esta ley, “el juicio en el fondo se sigue análogamente al procedimiento establecido por la Ley de 61, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo, consignado por los artículos 15 y 23, inclusive”<sup>42</sup>, cuando mencionan:

“Artículo 15. La suprema corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de

---

<sup>42</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 138.

quince días contados de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la suprema corte de justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1° del decreto del 24 de marzo de 1813.

...  
Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución".

Este último artículo, también es nuevo para el amparo, en el que la sentencia que conceda el amparo no sólo hará una declaración pasiva, sino también se avocará a "restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución", con lo cual se desprende una declaración activa.

#### **1.4. Ley de Amparo de 1882**

A pesar de que la Ley de Amparo de 1869 mejoró a su antecesora, no logró resolver todos los problemas que se suscitaron en la práctica, como el relativo a la extensión a los negocios judiciales, que provocó que pronto se pensara en elaborar una nueva ley que perfeccionara al amparo.

El 14 de diciembre de 1882 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, en la cual "se introdujeron novedosos aspectos en el sentido de detallar algunos caracteres de la institución anteriormente omitidos o crear auténticas innovaciones de cara a la mejora de la institución"<sup>43</sup>. "Puede sostenerse que mediante la Ley de 82 el juicio de amparo no sólo se estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional, pues como aseveran Rojas y García a manera de vaticinio,

---

<sup>43</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 3, p. 339.

nuestra institución 'alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinidad y benéfica duración'<sup>44</sup>.

Los legisladores vieron propicio habilitar a los "jueces letrados de los estados", únicamente cuando no hayan jueces de Distrito en el lugar, a efecto de que puedan recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado y realizar las diligencias urgentes, claro está, dándole cuenta al juez de Distrito respectivo, como se señala a continuación:

"Artículo 4°.- En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ella inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo las órdenes de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley podrán los jueces de paz, o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios".

Asimismo, la ley prevé el caso urgente, con todas las peculiaridades que deben de observarse para su sustanciación, dando así pleno cumplimiento a la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 8°.- En casos urgentes que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar a reconocer del recurso, según lo determina el artículo 4° de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y fundamento de la demanda; sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el anterior artículo.

Artículo 9°.- Cualquiera habitante de la República por sí mismo o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de

---

<sup>44</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 140.

amparo. Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado, y los extraños, siempre que ofrezcan fianza a satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar".

Al prever el caso urgente, el legislador pensó en complementar este precepto con otros que resaltaran la importancia de la suspensión del acto reclamado en relación a ciertas garantías individuales, tales como las que señala el artículo 22 de la Constitución, y que son reglamentadas por esta ley de amparo, cuando señala:

"Artículo 12.- Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado".

Asimismo, "en el nuevo proyecto se establece que el auto en que se conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, pueda ser revisado por la Suprema Corte de Justicia, lo cual es una nueva garantía para el quejoso cuando se sienta agraviado por la resolución de primera instancia, y todo lo es igualmente por la sociedad, porque el representante del Ministerio Público, también está autorizado para pedir la revisión toda vez que se decrete la suspensión y que él estime que no es procedente. Esta es una innovación favorable al procedimiento, que introduce el proyecto y que servirá para hacer a los jueces más cautos al resolver este punto que en la mayor parte de los casos es de ingente importancia. Por supuesto que el incidente que se forme con este motivo, en ningún caso paralizará la iniciación ni la prosecución del juicio en lo principal, en razón de que en el artículo 61 se previene no se admitan los artículos de especial pronunciamiento, de suerte que el incidente sobre suspensión, no podrá servir de pretexto para

enervar el procedimiento ni será causa de que se retarde la protección que las leyes conceden al agraviado”<sup>45</sup>.

“Artículo 13.- En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Artículo 14.- Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por dicha sentencia de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad, y negando el amparo será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva”.

Artículo 15.- Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez, para devolverla al quejoso o a la autoridad que haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte”.

A diferencia de la legislación de 1969, la Ley de 1882 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional.

---

<sup>45</sup> Barragán Barragán, José, *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, p. 556.

Esta ley prevé un capítulo en el que se describen las excusas, recusaciones e impedimentos, en los que pueden verse involucrados tanto los jueces de Distrito como los ministros de la Suprema Corte, como se advierte enseguida:

"Artículo 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito ni los ministros de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I.- Si son parientes del quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II.- Si tienen intereses propios en el negocio.

III.- Si han sido apoderados o abogados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Artículo 21.- Ninguna excusa es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores".

Otra de las innovaciones en esta ley fue la figura procesal del *sobreseimiento*; con esta figura el legislador prevé los obstáculos jurídicos o de hecho que impiden la decisión sobre el fondo de la controversia, como se desprende de los numerales siguientes:

"Artículo 35.- No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I.- Cuando el actor se desiste de su queja.

II.- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ellos las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV.- Cuando han cesado los actos del acto reclamado.

V.- Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable, y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI.- Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. Si al tiempo de su ejecución no protestó contra él o se manifestó inconformidad, no habrá lugar a sobreseer, si el caso se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación.

Artículo 36.- El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora

y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Artículo 37.- El acto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley".

Por último, la ley que someramente comentamos contenía un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo.

### 1.5. Ley de Amparo de 1919

"Tras los precedentes reseñados, la vida jurídica del amparo experimenta un nuevo impulso como resultado de los cambios operados en la vida política mexicana a raíz de la Revolución iniciada en 1910... El Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro e inició sus trabajos el 21 de noviembre de 1916. Se formaron en su seno dos comisiones de Constitución, aunque el exceso de trabajo forzó a la creación de una tercera. Fue la segunda de esas comisiones la que se encargó de tratar los artículos relativos al juicio de amparo. En el Informe rendido por el presidente Carranza, presentado el 1° de diciembre de 1916, hacía ver que las reformas de la Constitución de 1857 sólo se reducían a omitir aquello que la hacía inaplicable, a suplir sus deficiencias y a disipar la oscuridad de algunos de sus preceptos. En relación con el amparo, destacaba que éste se había creado con un alto fin social, pero que se había pervertido hasta erigirse en un arma política y en un medio dirigido a acabar con la soberanía de los estados"<sup>46</sup>.

La Constitución de 1917 consagró, en los numerales 103 y 107, la institución del amparo, previendo, dentro de estos preceptos, tanto la competencia de los Tribunales de la Federación como los elementos esenciales que distinguen al

---

<sup>46</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 3, pp. 368 y 369.

amparo, como son: el principio de la instancia de parte agraviada, el principio de la relatividad de las sentencias, las reglas específicas del amparo previsto contra las resoluciones judiciales, con especial incidencia en el caso de la suspensión, y los efectos de la ejecución dirigida por la autoridad responsable, incluidos los alcaldes y carceleros, entre otra muchas previsiones.

La aparición de la Constitución de 1917, pronto suscitó la inquietud de los legisladores por crear una nueva ley reglamentaria, lo cual sucedió en el año de 1919, cuando entró en vigencia la "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal".

Esta ley denota "el deseo de separar nuevamente esta institución de las figuras a las que se había asimilado (los procedimientos federales y civiles, de acuerdo con los Códigos de 1897 y 1908). Es ésta el primer gran acierto del legislador, al considerar al amparo como un procedimiento con sustantividad propia, independiente de cualquier fórmula civil. La Ley se dividía en dos títulos: uno dedicado al amparo como protector de garantías individuales y otro relativo a la súplica, en cuanto que recurso dirigido a desempeñar la función de fijar la interpretación de las leyes de la Federación y de los tratados internacionales, con un total de 165 artículos. Algunas de las innovaciones proceden precisamente del carácter igualitario que había inspirado la Revolución y la subsiguiente Constitución, si bien en líneas generales continuaba con la tradición plasmada en la legislación decimonónica y de comienzos del siglo XX en sus lineamientos generales. Así por poner un ejemplo, el artículo 5° concedía a la mujer casada el derecho a pedir amparo sin el consentimiento del marido, rompiendo con la tradicional dependencia que en el campo jurídico-privado había existido a este propósito, herencia asimismo del derecho castellano de las Leyes de Toro"<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 374 y 375.

La nueva ley establece claramente quienes pueden ser partes en el juicio de amparo, agregando al tercero perjudicado, así también define qué vamos a entender por autoridad responsable, como se advierte a continuación:

"Artículo 11.- En los juicios de amparo serán considerados como partes:

I.- El agraviado;

II.- La autoridad responsable;

III.- El Ministerio Público;

IV.- La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil;

V.- Las personas que se hubiere constituido parte civil, y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales de orden penal;

VI.- Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

Artículo 12.- Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado".

Las notificaciones gozan de un carácter más garantista en comparación a las leyes que le antecedieron, previendo esta figura en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que expresan los artículos anteriores, serán nulas, constituyendo responsabilidad para el empleado encargado de hacerla. Las partes perjudicadas, antes de dictase sentencia definitiva, tendrán derecho a pedir la nulidad a que se refiere este artículo, a que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad y a que se castigue al empleado responsable. Éste sufrirá la pena de diez a cincuenta pesos de multa por la primera falta y la de destitución en caso de reincidencia. Este incidente, que se considera de previo y especial pronunciamiento, se resolverá mediante una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes interesadas, y se oirán los alegatos que no pasarán de una hora cada uno, pronunciándose en el mismo acto la resolución respectiva. Respecto de este artículo no habrá más recurso que el de responsabilidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano".

"La ley detallaba los casos en que procedía el amparo contra sentencias judiciales. Las mismas podrían ser impugnadas en caso de violación de garantías constitucionales en el texto de la propia sentencia (vulneración de fondo de la Constitución), o bien en el supuesto de que se infringiesen preceptos referidos al orden procesal (vulneración de la forma), que provocasen la incapacidad de defensa del quejoso. Se distinguían a estos efectos las civiles de las penales, en los casos de infracción de normas de procedimiento que llevasen a la indefensión del quejoso como norte que había de tomar en consideración el juzgador. En los asuntos civiles, los defectos en las notificaciones, citaciones, pruebas y demás fases del juicio, provocarían la posterior reacción en amparo"<sup>48</sup>.

"Artículo 108.- En los juicios civiles se considerarán violadas las leyes de procedimiento, y privado al quejoso de defensa:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trata;

III.- Cuando no se haya recibido al quejoso las pruebas que legalmente hubiera ofrecido;

IV.- Cuando no se le hubieren concedido los términos y prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley;

V.- Cuando sin su culpa recibieren, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, hecha excepción de aquéllas que fueren instrumentos públicos;

VI.- Cuando no se le hayan mostrado algunos documentos o piezas de autos de modo que no hubiere podido alegar sobre ellos;

VII.- Cuando promovida una competencia el Juez o tribunal no hubieren suspendido los procedimientos, o cuando los Jueces o Magistrados impedidos o recusados hubieren seguido conociendo del negocio, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder".

Al igual que la materia civil, los juicios penales previeron supuestos análogos que insisten en la idea de indefensión provocada por la vulneración de las formas esenciales del proceso:

"Artículo 109.- En los juicios penales se consideran violadas las leyes de procedimiento, y privado al quejoso de defensa:

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 378.

- I.- Cuando el Juez no hubiere actuado con secretario o testigos de asistencia o cuando se practicaren diligencias substanciales en forma distinta de la que la ley señale;
- II.- Cuando se fundare la sentencia en la confesión del reo, si durante el juicio estuvo éste alguna vez incomunicado, o si se obtuvo la declaración por medio de alguna amenaza u otra coacción;
- III.- Cuando no se hubiere hecho saber al quejoso el motivo del procedimiento, el nombre del acusador, si lo hubiere, y la causa de la acusación;
- IV.- Cuando no se hubiere permitido al quejoso nombrar defensor en los términos que determina la ley, cuando no se le hubiere facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, cuando se le hubiere impedido comunicarse con él o que dicho defensor le asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- V.- Por no haberse ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;
- VI.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar del juicio y estando allí también el quejoso;
- VII.- Cuando no hubiere sido citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar o si le citaron en forma distinta de la prevenida por la ley o no se le admitiere en el acto de la diligencia o le coartaren en ella los derechos que la ley le otorgue;
- VIII.- Cuando no se le recibieren las pruebas que legalmente hubieren ofrecido;
- IX.- Cuando se hubiere celebrado el juicio sin asistencia del juez que deba fallar, del Agente del Ministerio Público, a quien corresponde formular la requisitoria, o del secretario o testigo de asistencia;
- X.- Cuando debiendo ser juzgado el quejoso por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal;
- XI.- Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por la ley;
- XII.- Por no haberse formado el jurado con el número de personas que la ley disponga o negarse al quejoso el ejercicio de los derechos que con motivo de esa formación le conceda la ley;
- XIII.- Cuando se sometan a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de la que la ley señale;
- XIV.- Cuando seguido el juicio por un delito determinado, el quejoso fuere juzgado por otro diverso. No se considerará diverso el delito cuando el que contenga la sentencia sólo difiera en grado del que fue materia del proceso;
- XV.- Cuando se nieguen al quejoso los recursos que la ley concede;
- XVI.- Cuando la ley declare expresamente la nulidad de una diligencia y a pesar de ello se tuviere en cuenta".

## 1.6. Ley de Amparo de 1935

La Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada por el entonces presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936; en su elaboración se consideró necesaria una nueva ley que estuviese en consonancia con las condiciones de ese entonces, sin pasar desapercibido el propósito revolucionario.

Esta ley resultó ser una reforma integral que reglamentó la procedencia del amparo en materia laboral, así también se tomaron en consideración las nuevas modalidades que la práctica y las leyes han introducido en las relaciones jurídicas, y de paso se corrigieron algunos otros defectos técnicos que desde antes podrían advertirse.

Asimismo, la ley hace más clara y precisa su redacción, por ello evita utilizar términos demasiado técnicos para ser comprendidos por quienes, sin tener recursos para hacerse asesorar por abogados, se encuentran en la necesidad de solicitar la protección de la justicia federal.

La ley, también, innova en materia de notificaciones, al imponer la obligación a las autoridades responsables de recibir el oficio, en materia de amparo, en el lugar en el que se encuentren, no importando que sea dentro o fuera de su respectiva oficina, con lo cual las notificaciones surten sus efectos desde la hora misma que se les entrega el oficio que contiene el acto reclamado, como se señala en el artículo 33, en los términos siguientes:

"Artículo 33. Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la

propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarlo o a recibir el oficio".

En cuanto al amparo directo en materia laboral, se consideró que los laudos, emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son equiparables a las sentencias definitivas emitidas por las autoridades judiciales, así también se consideró necesario crear una sala laboral en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el conocimiento de este tipo de amparo, el cual se previó como única instancia. La exposición de motivos de la ley menciona:

"CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS  
MÉXICO D.F., A 27 DE DICIEMBRE DE 1935  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
INICIATIVA, DICTAMEN Y DISCUSION

En el Plan de seis años aprobado por el Partido Nacional Revolucionario, por cuya acción el pueblo mexicano me eligió para ocupar la Presidencia de la República, está prevenida la constitución de una nueva Sala en la H. Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos promovidos sobre asuntos relacionados con diferencias y conflictos de trabajo, a efecto de que se facilite y haga más rápido su solución. Esta prevención no hace sino concretar un anhelo de las clases laborantes en el sentido de que la justicia impartida en materia de trabajo, lo sea sin sujetarse a las largas y difíciles tramitaciones que son propias de otra clase de juicios, pero el sólo establecimiento de la Sala del Trabajo en el más alto Tribunal del país no puede bastar para conseguir semejante alto propósito que necesariamente debe redundar en beneficio de los asalariados y también de la colectividad entera, ya que ésta tiene interés vital en que los conflictos de trabajo reciban pronta y eficaz solución que garantice el mejor desarrollo de la explotación de nuestras riquezas naturales. En efecto, si persiste el sistema de que los actos jurídicos mediante los cuales se pone fin a los conflictos de trabajo, que son los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, sean recurridos en la vía de amparo ante los jueces de Distrito, no es factible obtener la necesaria rapidez, puesto que con gran frecuencia las sentencias emitidas por los jueces, tanto en el incidente de suspensión como en el fondo, son recurridas ante la Suprema Corte de Justicia y, por lo demás, una mayoría de los laudos emitidos por las juntas son, a

su vez, recurridos por la vía de amparo, cosa posible gracias a que así lo permite la Ley vigente; lo cual en la práctica equivale a que los juicios en materia de trabajo tengan tres instancias”.

Precisamente, los artículos 44, y 158, fracción X, de la Ley de Amparo, se refieren a la procedencia del amparo en materia laboral, cuando mencionan:

“Artículo 44. Las Salas respectivas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, así como de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje”.

“Artículo 158. Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, en los casos siguientes:

...

X. Cuando el juez, tribunal o junta de conciliación y arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de la junta de conciliación y arbitraje impedido o recusado continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder, y...”.

Por sus peculiaridades, este tipo de amparo estableció sus propias reglas adecuadas para conceder la suspensión, con lo cual se pretende adoptar estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, ya que la materia laboral afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dadas a los conflictos o diferencias de trabajo no pueden quedar sujetas a las mismas reglas, las cuales evitan los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia de los trabajadores, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ella no se causara algún perjuicio grave a los trabajadores o a sus dependientes económicos.

En este contexto, la suspensión en esta materia se reguló, en sus artículos 174 y 175, como se cita a continuación:

"Artículo 174. Tratándose de laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Artículo 175. Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza".

## CAPÍTULO II. AMPARO INDIRECTO

### 2.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Los doctrinarios conceptualizan en forma distinta al amparo; mientras algunos lo consideran como un recurso, otros más arguyen que es un verdadero juicio, entendiéndose por éste un proceso; discusión que nos ayudará a definir al amparo indirecto y, consecuentemente, a dar la base para su estudio<sup>49</sup>.

No debemos de olvidar que esta discusión fue propiciada por los legisladores, ya que ellos mismos conceptualizaron de forma distinta al amparo, al preverlo como un recurso (leyes de 1869 y 1882) o como un juicio (ley de 1861).

Para comprender esta discusión, considero propicio acudir al significado de cada una de estas instituciones procesales (recurso, proceso), a efecto de contar con los elementos que nos permitan comprender la postura de cada uno de estos doctrinarios.

Bajo estas consideraciones, recurso, como nos señala el procesalista Couture, es el "medio técnico de impugnación"<sup>50</sup> y subsanación de los errores de que

---

<sup>49</sup> "Se discute, y la discusión no tiene solamente interés teórico sino también práctico en atención a que la postura que al respecto se adopte contribuirá a la solución de cuando menos algunos de los múltiples problemas que plantea el amparo, si éste es un recurso o un verdadero 'juicio', entendiéndose por tal un proceso". Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Themis, México, 1994, p. 9.

<sup>50</sup> Impugnación significa: "Palabra que tiene su origen en el vocablo latino *impugno* -are que significa acción y efecto de atacar, tachar, rentar y que dentro del procedimiento se refiere a los medios que tienen por finalidad atacar una resolución judicial, un documento, una actuación, etc., para obtener su revocación o anulación... La impugnación se hace valer en un proceso, con la idea de corregir los errores de una resolución o de una actuación procesal, y de esta manera regularizar el procedimiento. El litigante inconforme tiene la posibilidad de impugnar una resolución o actuación judicial, a través de los medios de impugnación regulados por el derecho positivo entre



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía"<sup>51</sup>. Por su parte, el tratadista español Guasp, agrega que el recurso es "una pretensión de reforma de una resolución judicial *dentro del mismo proceso* en que dicha resolución judicial ha sido dictada"<sup>52</sup>.

En cuanto al proceso, el maestro José Ovalle Favela señala que es "el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable"<sup>53</sup>.

Con base en los comentarios expuestos, se debe tomar en consideración que el recurso se suscita dentro del proceso, mientras que éste es el universo en donde se instaura un litigio que va a ser dirimido y en donde confluyen una serie de actos procesales.

Una vez que hemos definido a estas dos instituciones, acudimos a la primera corriente del pensamiento que opina que el amparo es un recurso. Dentro de sus expositores encontramos al ilustre constitucionalista Don Emilio Rabasa, quien

---

los que se encuentran los recursos, las nulidades y el juicio de amparo". Molina González, Héctor, *et al., Derecho Procesal, Diccionarios Jurídicos Temáticos*, vol. 4, Harla, México, 1997, p. 101.

<sup>51</sup> Couture, Eduardo citado por Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Harla, México, 1996, p. 333.

<sup>52</sup> Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 44, p. 11. En este mismo sentido, Fix-Zamudio estructura su definición, al aludir que "es, el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en *un proceso ya iniciado*, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada". Flores-García, Fernando, *et al., op. cit.*, nota 50, p. 178.

<sup>53</sup> Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 46, p. 192. "Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto. Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ellas". Oliva Santos, Andrés de la, *et al., Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, Madrid, España, 1998, p. 802.

menciona que "la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; *es una parte de juicio*, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser juicio y puede ser recurso. Es lo primero siempre lo que motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina *una acción nueva*, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero *nunca para seguir examinando la misma acción* que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; *el pretexto* es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y *los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal*. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: 'la ley X se aplica de tal modo en el presente caso'; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta

manera tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación"<sup>54</sup>.

Ciertamente, la distinción útil para determinar si el amparo es un recurso o un proceso reside en su naturaleza jurídica, que, como señala este constitucionalista, se centra en la reclamación que los origina, es decir, en pedir que sea reconocido un derecho que ha sido menoscabado, así mismo la complejidad del proceso frente a la particularidad del recurso, incluido éste en aquél, nos ayudará a entender lo complejo que es el amparo y las opiniones que difieren en catalogarlo como un recurso.

La tesis expuesta por el constitucionalista Don Emilio Rabasa, ha sido rechazada por considerar que no puede ser el amparo un recurso sino un proceso autónomo, ya que en el recurso, "como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren *las mismas partes* que contendieron ante el inferior, a pedirle *que reanalice* la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme... Al tablado del amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue cometido a la consideración de dicha parte, sino, el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Órgano de Control, *juez del primitivo juzgador*, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyó en su oportunidad, sino además, los de la Carta Magna. Es más: puede darse el caso de que el citado Órgano de Control no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino *que resuelva que tal ley no*

---

<sup>54</sup> Véase Rabasa, Emilio, *El Artículo 14, estudio constitucional y el juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión*, 6ª ed., Porrúa, México, 1993, pp. 156 a 162.

*debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución*, lo que no sucede en el recurso de apelación<sup>55</sup>.

Ciertamente, el amparo, en un principio, puede conceptualizarse más como recurso que como un verdadero proceso, especialmente porque el amparo se puede promover sin que se haya dictado una sentencia definitiva, al igual que el recurso, pero esto no debe confundirnos, porque el amparo es un verdadero proceso cuya importancia permite que este sea instaurado como si se tratase de un recurso, aunque esto no sea cierto, ya que como se mencionó, sus etapas procesales, partes que intervienen y la materia sobre el que versa la queja, lo distinguen como un verdadero proceso.

Asimismo, resulta importante traer a cita la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal, en la que se concibe al amparo indirecto como un "verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo", como se advierte a continuación:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: III.1o.P.12 K

Página: 988

AMPARO INDIRECTO, NATURALEZA PROCESAL DEL. El juicio de amparo indirecto por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo, y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los Jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicos que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría del proceso y analizar, de manera oficiosa por ser de orden público, los presupuestos procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que unos y otros son consustanciales a todo procedimiento jurisdiccional en tanto no riñan con las disposiciones especiales contenidas en la

---

<sup>55</sup> Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 49, pp. 10 y 11.

Ley de Amparo, para el trámite particular del amparo indirecto. Luego, como el juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional autónomo, debe reconocerse entonces el equilibrio e igualdad de las partes que contienden en el mismo (salvo las excepciones que expresamente establece la Ley de Amparo para alguna de las partes), pues de otra suerte estaríamos ante un procedimiento que no se rige por los principios de la teoría general del proceso, lo que lo convertiría en cualquier otro tipo de recurso o procedimiento no jurisdiccional, propio de algunas otras materias diferentes al amparo que tutelan a clases sociales en específico o intereses particulares considerados como relevantes por el Estado. Consecuentemente, si se ha de sostener que el juicio de amparo es en realidad un procedimiento autónomo, habrá que reconocer desde el punto de vista adjetivo o procedimental, el equilibrio e igualdad de las partes contendientes, conforme lo establece el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se insiste, salvo las excepciones propias que el ordenamiento de amparo establece.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2002. 7 de junio de 2002. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez".

Por último, una observación interesante hacen los doctrinarios, cuando se refieren al amparo contra leyes, al mencionar que "existe, sin embargo, un tipo de amparo cuyo mecanismo no configura un proceso: el llamado amparo contra leyes. Cuando menos no lo es en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, en que la ley secundaria es impugnada antes de su aplicación. En virtud del principio de relatividad esbozado por don Mariano Otero, consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional y reproducido por el 76 de la Ley Reglamentaria (y aun en atención al régimen de división e independencia de Poderes que impera en México) la sentencia que se pronuncie 'será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares (obviamente se refiere a personas físicas y morales) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare'. El efecto de la sentencia no es, por consiguiente, invalidar la ley, sino únicamente el de sustraer de su influjo al quejoso, hacer que a éste no le

sea aplicada, por lo que para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de dicha sentencia"<sup>56</sup>.

## 2.2. DEFINICIÓN

El juicio de amparo se caracteriza como una institución procesal compleja, a la que el legislador le ha encomendado la tarea de proteger prácticamente todo el orden jurídico nacional, considerando por ello necesario dividir al amparo en directo e indirecto, distinguiéndose uno de otro, en que para ser promovido el primero debe de existir un juicio previo seguido en jurisdicción ordinaria, mientras en el segundo no.

Para efectos de nuestro estudio, nos avocaremos a definir al juicio de amparo indirecto, acudiendo para ello a la ley y a la doctrina.

En este contexto, ni la Constitución ni la Ley de Amparo dan definición alguna de lo que se debe entender por amparo indirecto, sin embargo, la Ley de Amparo, en su artículo 114, enuncia lo que será materia del juicio de amparo indirecto, que se estudiará en el siguiente punto.

La doctrina, por su parte, define al amparo indirecto como el "proceso constitucional que se promueve, tramita y resuelve por un juez de distrito, un tribunal unitario de circuito o por el superior jerárquico de un tribunal que haya cometido una violación en los casos que expresamente la *Ley de Amparo* lo permite, ya que regularmente quien conoce de este juicio es el juez de distrito, y en las hipótesis que señala el art. 107, frac. XII, constitucional, también conocerán de dicho juicio las autoridades señaladas en segundo y tercer término; también se le conoce con la denominación de bi-instancial porque puede tramitarse en dos instancias en forma regular, toda vez que la sentencia que se dicta en el juicio

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 12 y 13.

admite siempre recurso de revisión, que desde luego se tramita en segunda instancia<sup>57</sup>.

En términos generales, el procedimiento del amparo contra normas generales es simplemente el de cualquier amparo indirecto o biinstancial. La primera instancia se tramita ante los Juzgados de Distrito y en segunda instancia, cuando se interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia o resolución dictada en la audiencia constitucional, se substancia ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional; ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de una precepto en las mismas materias; ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobernado extranjero, o cuando exista jurisprudencia y así lo determine el Pleno de la Corte, o también así se lo encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas.

No debemos de olvidar que, "el juicio de amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal"<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Chávez Castillo, Raúl, *El Juicio de Amparo, Diccionarios Jurídicos Temáticos*, vol. 7, Harla, México, 1997, p. 30.

<sup>58</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *Primer Curso de Amparo*, Edal Ediciones, México, 1998, p. 41.

En consecuencia, el amparo indirecto es el proceso jurisdiccional que se promueve, tramita y resuelve, sin que exista un juicio previo, ante un juez de distrito, un tribunal unitario de circuito o por el superior jerárquico de un tribunal, en los términos que señala la Constitución y la Ley de Amparo.

### 2.3. MATERIA DEL JUICIO

El ilustre maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela señala que el principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen *no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos*, en caso contrario, incumbe el conocimiento, del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, -salvo que la Corte ejercite la facultad de atracción-.

El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución definitiva, procede el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un Juez de Distrito<sup>59</sup>.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo, en sus diversas fracciones, establece cuál será la materia del amparo indirecto, que para efectos de nuestro estudio procederé a analizar en los siguientes incisos.

---

<sup>59</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 632.

## a) Leyes, Tratados Internacionales y Reglamentos

La materia que podemos calificar como la más importante del juicio de amparo es aquella que la doctrina ha denominado: "Amparo contra Leyes", en el que la materia no sólo se refiere a las leyes en sentido estricto sino en un sentido amplio, en la que quedan comprendidas las leyes federales o locales, los tratados internacionales, los reglamentos administrativos federales o locales, los reglamentos municipales y las circulares, acuerdos o decretos de observancia general, así como todo acto material o formalmente legislativo, como se advierte en la fracción I, del artículo 114, de la Ley de Amparo, cuando establece que:

- "Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:  
I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;  
..."

Cabe señalar, que su redacción original<sup>60</sup> únicamente se refería a leyes, sin hacer una clasificación pormenorizada, como se advierte a continuación:

- "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:  
I. contra las leyes, cuando por su sola expedición entrañen violación de garantías;  
..."

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988 consideró necesario señalar detalladamente qué ordenamientos jurídicos serían los que se cobijarían para la procedencia del amparo indirecto, como se advierte en su exposición de motivos:

---

<sup>60</sup> Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936, en el que se publica el texto de la actual Ley de Amparo.

"CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
MEXICO D.F., A 13 DE NOVIEMBRE DE 1987.  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
INICIATIVA

CC. SECRETARIOS DE  
LA CAMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNION  
PRESENTES.

...

Dicha reforma constitucional constituye la culminación de un proceso de perfeccionamiento de la estructura y funciones de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales federales, unido indisolublemente a la evolución del juicio de amparo.

Había sido una aspiración de la comunidad jurídica nacional, que la Suprema Corte de Justicia cumpliera con la función política y jurídica de interpretar en definitiva los preceptos constitucionales, y de comprobar la congruencia formal y material de las normas secundarias de mayor jerarquía con respecto a la Constitución; la evolución constitucional sobre este trascendental tema nos presenta los diversos intentos y avances para el logro de este objetivo. La reforma constitucional mencionada alcanza la aspiración de que México cuente con un auténtico tribunal constitucional.

...

Al asignar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución, se fortalece el principio de división de poderes, pues nuestro más alto tribunal definirá si las leyes federales y locales, los tratados internacionales y los reglamentos federales y estatales guardan el respeto debido a los valores sustantivos y formales que nuestra Constitución consagra".

Efectivamente, como se señala en la exposición de motivos, la reforma, que se aplicó a la fracción en estudio, atendió a un proceso de perfeccionamiento que incluyó la procedencia del amparo indirecto a la luz del artículo 133 constitucional, es decir, los legisladores no sólo aclararon la redacción poco afortunada de esta fracción, sino que abarcaron aquéllas disposiciones de aplicación general que ineludiblemente deben encontrarse apegadas a los mandatos constitucionales y que a diario son aplicadas a los gobernados.

El Amparo contra Leyes, como se advierte en la fracción I, del artículo 114 en estudio, es concebido como un proceso seguido por vía de acción, con el objeto de examinar una norma general que se estima violatoria de garantías individuales del gobernado bajo dos formas:

- Desde que entra en vigor una norma general (normas autoaplicativas, art. 22, frac. I, de la Ley de Amparo).
- Desde el primer acto de aplicación (normas heteroaplicativas, art. 21 de la Ley de Amparo).

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un estudio comparativo que permitió distinguir los elementos que conllevan a la autoaplicación como los relativos a la heteroaplicación de una ley, como lo señala la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VI, Julio de 1997  
Tesis: P./J. 55/97  
Página: 5

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana,

que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete”.

Cabe advertir que, existe "una excepción a esta regla en el caso de que al momento de impugnarse una sentencia definitiva, laudo o resolución que sin ser sentencia definitiva ni laudo arbitral, ponga fin al juicio, se ataque por

inconstitucionalidad la ley que se aplicó en el juicio, entonces el amparo contra leyes será directo<sup>61</sup>.

## b) Actos de Autoridad Administrativa

Siguiendo nuestro estudio, la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, "da pauta para poder impugnar los actos de cualquier autoridad administrativa, sea federal o local, por ejemplo, los actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del gobernador de cualquier Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal"<sup>62</sup>, como se señala a continuación:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia"<sup>63</sup>.

Su redacción original no previó a los tribunales administrativos, como se advierte a continuación:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

II. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma

<sup>61</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *Ley de Amparo comentada*, 4ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002, p. 417.

<sup>62</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *Segundo Curso*, Edal Ediciones, México, 1998, p. 49.

<sup>63</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968.

resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

La omisión en que incurre el legislador, al no prever a los tribunales administrativos, se debió a que en 1936, fecha del texto original de la Ley de Amparo, surge un sistema híbrido en la impartición de justicia administrativa, siguiendo el modelo francés. Aparece, entonces, el Tribunal Fiscal de la Federación con la Ley de Justicia Fiscal de 1936, por lo que es de suponerse que la actividad de este nuevo tribunal y de otros más que aparecieron tiempo después, propiciarían la necesidad de ser incluidos en la redacción de la fracción II.

En la fracción II, se refleja el propósito constante del legislador, al evitar "que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello, en casos como el previsto en la fracción II, antes transcrita, (así como 'en los supuestos en que, como ocurre en todo juicio o controversia jurisdiccional, los actos de autoridad se suceden, uno tras otro) ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien, por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo, naturalmente, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos"<sup>64</sup>.

A manera de ejemplo, conviene citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época

---

<sup>64</sup> Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 49, pp. 63 y 64.

Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Abril de 1998  
Tesis: P./J. 27/98  
Página: 18

JUNTA DE HONOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. Del análisis de los artículos 74, 75, 80, 81, 87, 94, 95 y 96 del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores de seguridad pública del Estado de Tamaulipas, resulta inconcuso que la Junta de Honor y Justicia de esa entidad reviste las características de autoridad para efectos del amparo, dado que sus resoluciones gozan de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, pero no tiene el carácter de "tribunal" para la procedencia del amparo directo en contra de sus resoluciones, pues si bien es cierto que su creación deriva de un reglamento expedido por el Ejecutivo del Estado, aprobado por el Congreso Local, y que su función es la de dirimir conflictos entre el Gobierno del Estado o sus funcionarios y los elementos de los cuerpos de seguridad pública, también lo es que su integración no está perfectamente definida, porque ese reglamento confiere arbitrio a los tres integrantes por parte del gobierno para designar a sus sustitutos. Tampoco se encuentra garantizado el atributo de autonomía e independencia, ya que dichos integrantes de la Junta son servidores que originariamente tienen asignadas funciones específicas dentro del gobierno, por las que reciben un salario, lo cual genera un nexo de dependencia con el mismo. En esta tesitura y dado que sus resoluciones son definitivas, porque contra ellas no procede recurso ordinario alguno, dichos fallos encuadran en la hipótesis del artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; por tanto, sea que las violaciones se hayan cometido en el procedimiento, o en la propia resolución, el amparo promovido contra los fallos dictados por dicho órgano local debe tramitarse en la vía indirecta ante el Juez de Distrito.

Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 27/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho".

### c) Actos fuera de Juicio o después de haberse concluido

El legislador previó que el amparo indirecto procediera contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que sean ejecutados fuera de juicio o después de haberse concluido, como se desprende de la fracción III, del artículo 114, cuando establece que:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben<sup>65</sup>.

En su redacción original no previó a los tribunales administrativos y del trabajo, haciendo, únicamente, alusión a la autoridad judicial, como se advierte a continuación:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

III.- Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones, cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;...".

Aunque la exposición de motivos de la reforma que incluyó a los tribunales administrativos y laborales, no mencione nada al respecto, debemos considerar

---

<sup>65</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968.

los comentarios anteriormente expuestos, en cuanto a los tribunales administrativos se refiere, y en cuanto a los tribunales laborales, suponemos que dicha omisión fue un descuido del legislador.

Ahora bien, al prever el legislador la procedencia del amparo indirecto por actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de haberse concluido, ha suscitado la más diversa polémica entre los doctrinarios, al querer definir cuándo se inicia y cuándo se concluye el juicio; estimando algunos doctrinarios que se inicia con la presentación de la demanda, otros con la admisión de ésta, otros con el emplazamiento y otros más con la contestación; asimismo, estiman algunos doctrinarios que se concluye cuando se pronuncia la sentencia ejecutoria y otros con la ejecución de la sentencia; ya que, al determinar estos aspectos, podrá entenderse cuándo se ha producido dentro del juicio y cuándo fuera de él. Por su parte, la jurisprudencia ha concluido que el juicio comienza desde que se emplaza al demandado, momento en el que se hace del conocimiento a la contraparte la pretensión reclamada y, con ello, se establece la relación jurídico procesal, con lo que existen todos los elementos del proceso, y concluye hasta que se pronuncia la sentencia ejecutoria.

En cuanto a lo que establece el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 144 de la Ley de Amparo, cuando hace alusión a la "última resolución", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIII, Abril de 2001  
Tesis: P./J. 32/2001  
Página: 31

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en

dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 32/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno".

#### **d) Actos de Ejecución de Imposible Reparación**

Los actos de ejecución de imposible reparación son materia del juicio de amparo indirecto, como lo señala la fracción IV, del artículo 114, al establecer lo siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;..."

La Constitución en su artículo 107, fracción III, inciso b, utiliza otra connotación al referirse a la "imposible reparación", haciendo alusión a la "ejecución irreparable". Al acudir a la jurisprudencia localizamos una interpretación en relación a estas dos connotaciones, en los términos siguientes:

"Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo VI, Parte HO  
Tesis: 1094  
Página: 758

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

Quinta Época:

Amparo civil en revisión 2405/41. Cordero Zenón R. 24 de octubre de 1941. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 8515/41. Avila Carlos V. 5 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 2555/42. Castellanos Leandra. 13 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 4477/41. Cordero Zenón R. 30 de abril de 1942. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 9444/41. Bonnerue de Peraldi María Luisa. 22 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos".

Al respecto, el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, menciona que "en la práctica se registran casos muy contados, y hasta insólitos, en que un acto dentro de juicio sea de ejecución irreparable, pues en la generalidad de las veces, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, con más o menos facilidad o dificultad. Así, las consecuencias o efectos de una resolución dictada dentro de juicio son reparables por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes de su ejecución. Esta *reparación jurídica* trae consigo, generalmente, una *reparación material*. Por tanto, la posibilidad de que un acto procesal y las consecuencias y efectos que de su ejecución se deriven, sean reparables jurídica y materialmente, demuestra que son excepcionales los casos en que una resolución que se dicte dentro de juicio, tenga una 'ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas' y muy rara la procedencia del amparo indirecto en el supuesto que prevé la fracción IV del artículo 114"<sup>66</sup>.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se suscitan violaciones en el procedimiento que son de imposible reparación, ya que afectan en "grado predominante o superior" y retardan la impartición de justicia, como se señala a continuación:

"Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVIII, Septiembre de 2003  
Tesis: P./J. 55/2003  
Página: 5

AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia

---

<sup>66</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 637.

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).", para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de septiembre en curso, acordó que le corresponda el número 55/2003 a la tesis jurisprudencial que antecede, sustentada en la parte final de la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el propio Tribunal Pleno en la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, con ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil tres.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 48 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 39".

#### **e) Terceros Extraños a Juicio**

Al hacer alusión, la Ley de Amparo, de las "personas extrañas" a juicio, se está refiriendo a las personas que no son parte en el juicio, como lo prevé su fracción V, del artículo 114, cuando menciona que:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;...".

"La fracción V que se analiza condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor (únicamente lo libera de la obligación de promover juicio de tercería). Esto es, si legalmente está instituido algún recurso que puede interponer el citado extraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo.

Sin embargo, muy acertadamente la Suprema Corte de Justicia le ha abierto las puertas al amparo indirecto pasando por alto la mencionada exigencia legal, de determinar que la persona extraña a juicio 'Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas' (tesis 200, página 324, último Apéndice, Octava Parte); y que 'Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recurso ordinario o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo' (tesis 199, misma Parte)<sup>67</sup>.

Las "personas extrañas al juicio", como los denomina la Ley de Amparo, acuden al juicio de amparo porque al no ser parte en el juicio, le afectan las resoluciones que emanan de él, violándose con ello su garantía de audiencia, como se puntualiza en la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: P./J. 7/98

---

<sup>67</sup> Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 49, p. 68.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 7/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho”.

En consecuencia, podemos ubicar al emplazamiento, no realizado o hecho defectuosamente al quejoso, como el momento procesal que lo hace extraño al juicio y que, por lo mismo, materia del juicio de amparo indirecto.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado lo siguiente:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: V, Febrero de 1997  
Tesis: P. XXVI/97  
Página: 122

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. En la jurisprudencia publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA

COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION." (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del

asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento.

Amparo en revisión 1973/94. José López Méndez y otro. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete”.

## **f) Interpolación de Competencias**

La Interpolación de Competencias se encuentra previsto en la fracción VI, del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuando se prevé lo siguiente:

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley”.

“Basta que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación o los

Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el 1° de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los jueces de distrito.

Claro que no hay que pensar que la Federación o los Estados puedan ser titulares de la acción de amparo, pues suponer lo contrario sería ir contra la naturaleza misma del juicio, que fue creado con el propósito de dotar *al gobernado* de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante. Ni siquiera se le concibió como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en sí mismas consideradas, de manera que pudiera hacerse valer aún en los casos en que la transgresión a dichas prevenciones no afectaran concretamente a un gobernado en lo particular<sup>68</sup>.

#### **g) No Ejercicio o Desistimiento de la Acción Penal**

Una nueva fracción fue adicionada al artículo 114, que atendió a la necesidad de contar con un procedimiento jurisdiccional para revisar y revocar, en su caso, las resoluciones del Ministerio Público, cuando éste se niegue a ejercitar la acción penal o cuando se desista de ella, por lo que apareció la fracción VII, que establece lo siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional".

"En esta última fracción del artículo 114, de la Ley de Amparo, se prevén sendos supuestos de procedencia del amparo indirecto, a saber:

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 69.

- a) La resolución que se dicte en el recurso administrativo que se promueva contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, cuando se confirme tal determinación; y,
- b) La resolución que confirme el desistimiento de la acción penal.

En ambos casos, se prevé como requisito de procedencia del juicio de amparo, que se haya agotado el recurso ordinario respectivo, observándose de esa manera el principio de definitividad del juicio de amparo<sup>69</sup>.

La interpretación, que le ha dado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al ejercicio o no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, va más allá al considerar que los resultados que se arrojaron en la averiguación previa, como se advierte a continuación:

"Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: 1a./J. 16/2001

Página: 11

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En

---

<sup>69</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, nota 61, p. 432.

consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas".

## **2.4. DEMANDA**

El principio o regla general que se sigue en la demanda de amparo es el de formularse por escrito, como se desprende del artículo 116 de la Ley de Amparo, exceptuando de este cumplimiento al caso de que exista peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes, etcétera), ya que estas circunstancias imposibilitan el cumplimiento a los requisitos que exige una demanda por escrito. En estas consideraciones, el legislador previó, dentro del artículo 17 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

"Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de

procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez”.

Asimismo, otra excepción se encuentra prevista en el artículo 118 de la Ley de Amparo, que atiende a la imposibilidad que tiene el quejoso de acudir a presentar su demanda y llenar los requisitos que establece el artículo 116, por lo que podrá efectuarla por la vía telegráfica.

“Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo”.

“De acuerdo con el texto de este artículo, la demanda se puede presentar por la vía telegráfica, sin importar si el juicio constitucional de que se trate es en materia penal o en cualquier otra materia, siendo obligación del quejoso o promovente llenar todos los requisitos que exige la Ley de Amparo, para la elaboración de ese escrito como si se promoviera directamente ante el juez federal y no por medio del telégrafo.

En esta hipótesis, existe una constancia por escrito de la demanda de garantías, que es el telegrama remitido a la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, el quejoso que haga uso de este derecho concedido por la Ley de la materia, tiene la obligación de demostrar o acreditar ante el juez federal que tuvo algún inconveniente en que la justicia local conociera de dicha demanda de

amparo, a través de la competencia auxiliar o de la concurrente a que hacen alusión los artículos 38 y 37, respectivamente, de esta Ley<sup>70</sup>.

La demanda de amparo deberá de contener lo siguientes requisitos:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

## 2.5. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Presentada la demanda, con sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hubiere, el Ministerio Público Federal y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano (artículo 120); el Oficial de Partes asentará, en el original de ella y en la copia que se devuelva al promovente, la razón, el día y la hora de su recibo y de los documentos que a la misma se acompañan.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 454 y 455.

El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado (artículo 145).

Asimismo, si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público Federal, por veinticuatro horas, y, en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente. (artículo 146).

Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas (artículo 147)

Los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas (artículo 148).

"La necesidad de proteger y tutelar a los agravios por actos de autoridad, ha motivado que se establezca este término tan perentorio y breve (veinticuatro horas), en el que el juzgador de amparo decidirá si admite o desecha una demanda de garantías, pues relacionando este artículo con el 147, se encuentra que el juicio de amparo debe tramitarse en un período no mayor a un mes, puesto que la audiencia constitucional, en la que se dicta la sentencia definitiva, debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se emita el auto admisorio de la demanda, que en términos de este precepto, debe ser dictado al día siguiente a aquél en que se presentó la demanda"<sup>71</sup>.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 520.

para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe (artículo 149).

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho (artículo 150).

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación (artículo 151).

Debe tomarse en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial, en relación a la aplicación supletoria del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual prevé el análisis que debe de realizar el juzgador, a efecto de constatar si el acto jurídico, contenido en los documentos aportados en el juicio de amparo, cumplen o no con los requisitos y formalidades debidos, como se señala a continuación:

"Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: VI.3o.A. J/7

Página: 1511

DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR SI LOS APORTADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ESTÁN EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY, CON EL FIN DE DETERMINAR SU EFICACIA. Dado que es indispensable que las pruebas se ajusten a derecho, el Juez de Distrito se encuentra facultado, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para realizar un análisis de los documentos que se aportaron en el juicio de garantías, con el fin de constatar si el acto jurídico en ellos contenido surgió con

los requisitos y formalidades debidos, pues si bien el juicio de amparo no es el medio idóneo para declarar la validez o nulidad de esos documentos, si debe analizarse si fueron o no expedidos con apego a las normas que los rigen, dado que sería absurdo que, en un procedimiento tendente por excelencia a velar por el Estado de derecho, se tolerara la violación evidente de la ley. Esto, obviamente, limitado a los efectos específicos del juicio de garantías de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 235/2001. Alfredo Sierra Rosete. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo en revisión 233/2001. Rosa Lina Carpiñeyro Calderón. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Gamboa de la Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 346/2001. Serafín Carreón Molina. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo en revisión 358/2001. Martín Alberto Carrera García. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo en revisión 372/2001. Francisco Ausencio Barrera. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2002 en que había participado el presente criterio".

"Debe hacerse notar, en los términos del artículo 151, que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad; y por lo que respecta a la rendición de la prueba testimonial o pericial, para acreditar algún hecho, deberá anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional.

El propio artículo 151, en la parte final de su segundo párrafo, indica que la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial, pero sin indicar el envío de copia alguna de las que se necesita acompañar como se hace respecto de los interrogatorios de testigos o el cuestionario para los peritos. Consideramos, sin embargo, que es lógico que no sólo debe indicarse dónde, cómo y para qué se desea una inspección, y obviamente solicitar que se desahogue la misma prueba antes de la audiencia, porque de otro modo tendría que llegarse a la fecha de ésta sin que pudiera tomarse en cuenta la prueba aún no desahogada, y por tanto planteando la necesidad de aplazar la audiencia con el objeto de llevar a cabo la correspondiente inspección ofrecida como prueba<sup>72</sup>.

Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario (artículo 153).

La audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo y la recepción de las pruebas, serán públicas (artículo 154). "En términos de este precepto, a las audiencias puede concurrir cualquier persona, independientemente de que no tenga acreditada personalidad en ese juicio de garantías ni esté autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, con lo que se da certeza a la

---

<sup>72</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 12, pp. 471 y 472.

impartición de la justicia federal y cumplimiento con las reglas propias del orden jurídico nacional en materia del juicio de amparo<sup>73</sup>.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda (artículo 155).

En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (artículo 156).

---

<sup>73</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, nota 61, p. 545.

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público Federal cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículo 157).

Por su parte, el Poder Judicial ha interpretado el alcance del artículo 157 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

"Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO  
NOVENO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Junio de 1996  
Tesis: XIX.1o.2 K  
Página: 859

JUEZ DE DISTRITO, OBLIGACION DEL, PARA QUE NO QUEDEN PARALIZADOS LOS JUICIOS DE AMPARO. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 157 Y 209 DE LA LEY DE AMPARO. Una recta interpretación de los artículos 157 y 209 de la Ley de Amparo, permite establecer que los órganos de control constitucional de primer grado tienen la obligación de cuidar por todos los medios a su alcance que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando el acto combatido atenta contra la libertad de las personas; de tal manera que las autoridades responsables que se resistan a dar cumplimiento a sus mandatos y órdenes pueden incurrir en conductas delictivas reguladas por el Código Penal Federal y, en tales hipótesis, puede y debe dar vista al fiscal federal de su adscripción para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO  
CIRCUITO.

Queja 20/96. Director General de Prevención y Readaptación  
Social. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:  
Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales".

La sentencia que otorga el amparo y causa ejecutoria, tendrá el efecto de restituir al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto sea de carácter positivo (acción) cuando sea de carácter negativo (omisión o abstención) el efecto será obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía en cuestión y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

## CAPÍTULO III. SENTENCIAS

### 3.1. DEFINICIÓN

Al abordar el estudio de las sentencias en el juicio de amparo, primeramente he considerado oportuno hacerlo con base en la Teoría General del Proceso, para posteriormente acudir a la regulación que recibe en materia de amparo.

En este entendido, conviene buscar el origen y significado etimológico de la palabra sentencia; sin pasar desapercibido que "...la formación del proceso no puede reconocerse más allá de los tiempos romanos denominados clásicos y del Bajo imperio, ya que muchas de las instituciones procesales perdieron su eficacia cuando el proceso extraordinario impuso la fusión de la actividad pretorial y la judicial. Sin embargo, el proceso justiniano abrió al proceso moderno imponderables categorías, sin alcanzar las jerarquías científicas actuales"<sup>74</sup>, más, sin embargo, "hay datos, como el que transcribe Chioyenda, que demuestran la existencia de formalismos y trámites, pero no la sistematización y, así, se lee en la parte relativa: Oid lo que se lee en la lápida capitolina que contiene el acta de una causa: *Florianus partibus suis diligentissime fuitus est, qui cum in rem praesentem venisset locum inspexit et universis indiciis examinatis sententiam de eo loco, de quo maxime quaeritur, protulit*: Floriano ha desempeñado su cometido con la máxima diligencia, porque habiéndose personado sobre el lugar lo ha

---

<sup>74</sup> Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal, Biblioteca de Derecho Procesal*, vol. 1, 2ª ed., Oxford, México, 1999, p. 47. Aunque se ha cuestionado la influencia del *ius gentium* que antecedió al Derecho Romano, lo cual no ha podido ser comprobado debido a los escasos documentos con que se cuentan y por el deterioro de monumentos arqueológicos. "Al confrontar las fuentes históricas europeas y americanas, se observa que el proceso tuvo una formación natural, significando con ello que no se trata del descubrimiento que pueda reclamar pueblo alguno para sí. Comunidades completamente ajenas y sin comunicación permanente u ocasional, llegaron a resultados semejantes y conocieron de formas similares. Antes de la fundación de México existía un sistema judicial organizado, y al siglo de su establecimiento se relata del rey chichimeca Techotlalatzin, que había creado tribunales en la capital y en las ciudades subyugadas por el año de 1357". p. 49.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

inspeccionado y ha examinado todos los indicios y después ha pronunciado su sentencia”<sup>75</sup>.

En este contexto, la sentencia, como una etapa procesal, tiene su origen en Roma. Así, el vocablo sentencia “procede del vocablo latino *sententia*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulte del proceso... La sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es la que pone fin al proceso”<sup>76</sup>. Asimismo, el acucioso maestro Gerardo Dehesa Dávila agrega que la palabra sentencia, proviene del vocablo latino *sententia*, que es una palabra culta, del verbo *sentio-is-ire-sensisensum*; que significa percibir con los sentidos, experimentar, juzgar, opinar, creer, y del sufijo, *-ia*, que denota conocimiento o estado. La sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. En otro sentido, dicho grave que encierra una enseñanza doctrinal o moral<sup>77</sup>.

En este entendido, la sentencia es el resultado del proceso cognoscitivo del litigio que es puesto a consideración de un órgano jurisdiccional.

Al acudir al significado gramatical que le da la Real Academia Española, encontramos que ésta define a la sentencia como el “dictamen o parecer que alguien tiene o sigue..., -o la- secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones”<sup>78</sup>, aunque estas dos definiciones no resaltan la labor cognoscitiva, implícitamente si lo hacen al referirse al dictamen u operaciones,

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>76</sup> Vicente Martínez, Anselma, *et al.*, *op. cit.*, nota 50, p. 190.

<sup>77</sup> “*SENTIO-IS-IRE-SENSI-SENSUM*: percibir con los sentidos, experimentar, juzgar, opinar, creer. De ahí, *sententia*; opinión, manera de ver, parecer. *Sensus-us*; sentido, percepción sensorial, facultad de pensar, inteligencia, juicio. Debe notarse que el verbo *sentio-is-ire*, significa tanto percibir con los sentidos corporales como con la inteligencia, de ahí las acepciones de juzgar y opinar, este es el sentido del que se deriva el latín *sententia*, sentencia en español”. Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología Jurídica*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2001, pp. 358 y 359.

<sup>78</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Espasa Calpe, España, 2001, p. 1390.

denotando con ello la conclusión a la que se llega cuando se ha discurrido sobre las razones, probabilidades o conjeturas referentes a la verdad o certeza de algo.

La labor cognoscitiva, a la que me he hecho referencia, es explicada por el connotado jurista y ministro Don Genaro Góngora Pimentel, quien nos da el significado lógico de la palabra sentencia, al mencionar que "en el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).

El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas, se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto"<sup>79</sup>.

El silogismo comprende la estructura del pensamiento que da forma a la sentencia, la cual se edifica mediante el método deductivo; es decir, es una forma de pensamiento sustentada en la ciencia jurídica<sup>80</sup>.

El maestro español Miguel Olabarri Gortázar menciona que la sentencia es la "resolución judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo como

---

<sup>79</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 506.

<sup>80</sup> "Si el legislador es el estratega del Derecho, el juez viene a ser su táctico. Al juez corresponde luchar por el bien común en el terreno de los casos concretos singulares, en el terreno de la Justicia del caso. En efecto, las normas generales construidas por el legislador nunca son Derecho ya directamente aplicable; es la construcción jurídica del juez la operación destinada a reducir lo general de las normas legislativas a lo particular de la aplicación a la vida concreta... La calificación jurídica de los hechos merece también unas palabras: aquellos hechos que dan origen a los conflictos jurídicos que tiene que resolver el juez no se presentan en forma clara, desnuda, en bruto, sino que forman parte de situaciones complejas que tienen que ser desbrozadas por el juez antes de que pueda clasificarlos dentro de una de las categorías presupuestas en las normas legales. Además, el juez cuando califica jurídicamente los hechos los está valorando y sujetando a las valoraciones legales. Cuando se presenta un caso al juez, toda la formación jurídica del mismo está influyendo en la búsqueda de la calificación jurídica apropiada." Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 6ª ed., Porrúa, México, 1987, pp. 271 y 273.

si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal (en este caso se habla de sentencia «absolutoria de la instancia»).

Las sentencias se formulan con la expresión del tribunal que las dicta y exponiendo en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho y, por último, el fallo<sup>81</sup>.

En el juicio de amparo, la sentencia “es la resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el juez. De ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio<sup>82</sup>, así también, se concibe como la resolución de la controversia suscitada entre un gobernado y una autoridad del Estado en la hipótesis prevista en el artículo 103 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando el amparo solicitado<sup>83</sup>.

La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior en que se encontraban al momento de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 LA). Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 104-107 LA), pero si no obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad goce de fuero

---

<sup>81</sup> Olabbarri Gortázar, Miguel, *et al.*, *op. cit.*, nota 53, p. 907.

<sup>82</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, nota 62, p. 145.

<sup>83</sup> Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 57, p. 50.

constitucional, para que se inicie el procedimiento correspondiente (artículos 107, fr. XVI, Constitucional y 108-113 LA).

### 3.2. NATURALEZA JURÍDICA

En Roma, "la sentencia consistía en una homologación por parte de la autoridad judicial de las pretensiones de una de las partes o, más precisamente, en la homologación o en el rechazo de la pretensión del actor.

El término abstracto que designaba el acto del juez era la palabra *judicare*; pero probablemente esta *judicatio* se hacía por dos operaciones simétricas y contradictorias: la *condemnatio* y la *absolutio*.

Estas palabras en su origen expresaban que cuando un juez condenaba o absolvía a un demandado, éste se encontraba, en el momento de la sentencia en una situación de inferioridad, pudiendo verse en ello un vestigio de los tiempos en que todo proceso, inclusive el civil, tenía caracteres penales. El demandado se estimaba sospechoso y el proceso le sometía a una condena eventual. La condena sería entonces, la ratificación expresa por *cum* de una *damnatio* anterior. En suma, habría una *damnatio* anterior a la sentencia, que ésta homologaba eventual, condicionalmente, y que no adquiría su fuerza real si el juez no la acogía.

La palabra *absolvere* era igualmente significativa pues expresaba la idea de desligar lo ligado.

El solo hecho de ser citado en justicia implicaba encontrarse en estado de sospecha como lo expresan las palabras *condemnare* y *absolvere*, lo que implicaba inclusive para el caso de una estipulación, pues quien prometía por vía de estipulación se hallaba en estado de inferioridad como se infiere de la palabra

*spondere*. Más todavía, esta inferioridad espiritual aparece en materia penal donde se le presumía culpable, al contrario del brocardo moderno<sup>84</sup>.

Los doctrinarios han concebido a la sentencia como una resolución de carácter jurisdiccional, por la que se resuelve el fondo del litigio, conflicto o controversia, la cual ha sido del conocimiento del juzgador, y a través de esta resolución se da terminación al proceso.

“La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y, ‘por antonomasia’, según expresión de don *Eduardo Pallares*. En dicho concepto se conjugan el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial). De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como ‘sentencias’ terminológicamente hablando, sino como ‘resoluciones’ que materialmente deben considerarse como ‘jurisdiccionales’ y no administrativas.

Es bien conocida la duplicidad de criterios para distinguir al acto jurisdiccional del acto administrativo, a saber: el *formal* y el *material*. El primero atiende exclusivamente a la índole del órgano estatal del que emana el acto, por lo que, conforme a él, serán jurisdiccionales los actos emitidos por la autoridad judicial y administrativos lo que provengan de la autoridad administrativa. El segundo, en cambio, toma en consideración el acto mismo, con independencia del órgano del Estado que lo realice. De ahí que los órganos administrativos puedan desempeñar actos materialmente jurisdiccionales y los órganos judiciales actos que, según su materia o naturaleza, sean administrativos<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, nota 74, p. 68.

<sup>85</sup> Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 1, p. 519.

Por otra parte, la sentencia que se pronuncia en el juicio de amparo puede otorgar el amparo, negarlo o sobreseer el juicio, por considerar que existe un obstáculo jurídico o material, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Las sentencias que niegan el amparo o lo sobresean son puramente declarativas, en cuanto la primera establece que es legal o constitucional la conducta de las autoridades demandadas, y la segunda, que no es posible, jurídicamente, resolver en cuanto al fondo.

La sentencia que otorga la protección al reclamante tiene el carácter de un fallo de nulidad, de acuerdo con los principios de la casación francesa, y, por lo tanto, se limita a expresar que es fundada la reclamación del peticionario y remite el asunto a las autoridades demandadas o al juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo, a fin de que se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos o de sus garantías constitucionales violadas.

No obstante tener el carácter de un fallo de nulidad, la sentencia de amparo también posee naturaleza de sentencia de condena, en cuanto establece imperativamente un mandato dirigido a la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, para que vuelvan las cosas al estado que se encontraban antes de afectarse los derechos del solicitante de la protección, si los actos impugnados tienen carácter positivo; y, por el contrario, si dichos actos consisten en una omisión, las autoridades demandadas deben cumplir con lo ordenado por las disposiciones legales o constitucionales relativas, y, en este sentido, existe similitud con los mandamientos denominados *injunction* y *mandamus* del derecho angloamericano.

Al referirnos a la sentencia de amparo, es preciso mencionar la institución que se estima peculiar del juicio de amparo mexicano y que el legislador denomina *suplencia de la deficiencia de la queja*, y que es esencia consistente en la facultad, o inclusive en la obligación, que se confiere al juzgador en el juicio de

amparo para corregir los errores o deficiencias en que pueda incurrir la parte quejosa por falta de asesoramiento, en especial, en la demanda o en las instancias del procedimiento, pero que puede extenderse al material probatorio<sup>86</sup>.

### 3.3. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO

La sentencia, como ya se dijo, es la resolución que pone fin al proceso, específicamente al litigio que ha sido sometido al conocimiento del juzgador, esto quiere decir, que la sentencia es la decisión que ha tomado el juzgador al efectuar el proceso cognoscitivo, el cual ineludiblemente requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previstos para la materia del amparo.

La doctrina ha dicho que las sentencias en el amparo tienen que cumplir con determinados requisitos a los que ha clasificado en dos grupos, uno de fondo y otro de forma, reconocidos implícitamente por la ley y las tesis del Poder Judicial Federal.

#### a) De Forma

Dentro de la clasificación general, dada por los doctrinarios encontramos a la forma, concebida por algunos como aquello que es contrario al fondo, aunque a mi parecer esto no es cierto, ya que la forma va a delimitar y definir el fondo, por lo que ésta sin aquélla resultarían inválida.

La forma, en la sentencia, será la manera como se dará validez a la expresión de los argumentos y aplicación de las disposiciones legales que conforman la resolución final.

---

<sup>86</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 18, pp. 63 y 64.

La Ley de Amparo no señala requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo. Sin embargo, resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

"Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario".

"Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

Un requisito de suma importancia es el que se refiere a las firmas que debe contener una sentencia de amparo, a la cual se le ha clasificado como un requisito de forma, que su ausencia invalida a la sentencia y, como consecuencia, a las cuestiones de fondo pronunciadas en dicha sentencia, como se desprende la tesis aislada, cuando señala:

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: 2a. CXLIX/99

Página: 409

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ES INVÁLIDA SI FALTA LA FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, DEBIÉNDOSE ORDENAR QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD. De lo establecido por los artículos 60, 61, 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2o., se evidencia que todo tribunal debe actuar asistido por secretario o, en su caso, por testigos de asistencia; que de los actos sobre los que deba

quedar constancia en el juicio intervendrá el secretario, autorizándolos con su firma y que, asimismo, las sentencias deben ser autorizadas por el secretario; lo anterior significa que la firma de éste constituye un requisito para la validez y existencia de las sentencias. Por tal motivo, cuando el asentamiento, con pretensión de certificación, relativo a la vista de un juicio de amparo directo y la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito no fue firmada por el secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, tales documentos carecen de validez ante la ausencia de fe pública que acredite su existencia. Luego, ante la falta del citado requisito, procede declarar insubsistente la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, con el objeto de que se dicte la sentencia en la forma y términos establecidos en la ley, sentencia que debe notificarse personalmente a las partes, para no dejarlas en estado de indefensión.

Amparo directo en revisión 1004/99. Inmobiliaria Arcángel, S.A. de C.V. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo en revisión 385/99. Fianzas Banpaís, S.A. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Miguel Moreno Camacho”.

Toda sentencia consta de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, a saber:

- los resultandos
- los considerandos
- los resolutivos

En cuanto a los resultandos, “constituyen un resumen del juicio. Son una narración sucinta de lo que sucedió en el mismo (de cuestiones fácticas), sin adentrarse en cuestiones jurídicas para dirimir la contienda”<sup>87</sup>, así lo prevé la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Amparo, lo define como:

“Artículo 77.- ...

---

<sup>87</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, nota 62, p.145.

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;...”.

En cuanto a los considerandos, “son la parte medular de la sentencia, ya que aquí el juez vierte su criterio jurídico para resolver la cuestión que le es planteada”<sup>88</sup>, esto se encuentra previsto en la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Amparo, cuando lo concibe como:

“Artículo 77.- ...

...

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;...”.

Por último, los resolutivos o “puntos resolutivos son la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio, debiendo guardar una relación estrecha con los considerandos, a grado tal que deben ser congruentes con los mismos”,<sup>89</sup> así lo prevé la fracción III, del artículo 77, de la Ley de Amparo, cuando establece que:

“Artículo 77.- ...

...

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”.

Del estudio de cada uno de los apartados que estructuran la sentencia, podemos darnos cuenta que en ésta se encuentra la primera premisa o premisa mayor, que es la parte de los resultandos, en la que se encuentra expuesta la parte histórica; por otra parte, encontramos la premisa menor, que es el estudio que realiza el juzgador del caso en concreto; y, por último, los puntos resolutivos, en el que se emite la conclusión o resultado de la combinación de ambas premisas.

---

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 148.

## b) De Fondo

Al hablar del fondo, estamos haciendo alusión a la parte esencial de la sentencia, en la que se encuentra contenida la decisión del juez, el proceso cognoscitivo que ha realizado el juzgador y a las conclusiones que ha llegado, todo ello con base en los datos históricos y la legislación aplicable.

Ahora bien, los requisitos de fondo que debe observar toda sentencia, son: el de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y, el de exhaustividad, esto en cumplimiento de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.

- **Congruencia**

El requisito de congruencia es la relación lógica que existe entre lo expuesto en los resultandos, el estudio jurídico contenido en los considerandos y las conclusiones o puntos resolutivos.

La sentencia se presenta como un silogismo, en el que los considerandos representan la conexión entre los resultandos y los puntos resolutivos, por lo que la relación lógica se suscita de la efectiva concatenación entre el ser y el deber ser. Entonces, a través de la congruencia, los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos, esto con base en lo expuesto en los resultandos<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> "El silogismo es un razonamiento de certidumbre mediante el cual en la conclusión se relacionan los términos extremos partiendo de la relación que presentan con el término medio en las premisas". Gorski, D. P., *et al.*, *Lógica, Enciclopedia de Filosofía, 2ª serie*, t. X, trad. Augusto Vidal Roget, Grijalbo, México, 1960, p. 159. "El silogismo es una enunciación, en la que, una vez sentadas ciertas proposiciones, se concluye necesariamente en otra proposición diferente, sólo por el hecho de haber sido aquéllas sentadas. Caudno digo sólo por el hecho de haber sido sentadas las primeras proposiciones, quiero decir que a causa de ellas resulta probada la otra proposición y entiendo por esta última expresión, que no hay necesidad de un término extraño para obtener la conclusión necesaria". Aristóteles, *Tratado de Lógica (El Organon)*, 10ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 94.

Asimismo, podemos decir que la congruencia "se traduce en el deber del juzgador de pronunciar el fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso haya planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador a resolver más allá (*ultra petita partium*), o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes"<sup>91</sup>.

En relación a este principio, consideramos pertinente traer a cita la tesis aislada siguiente:

"Octava Época  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV, Julio de 1994  
Página: 814

SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro a través de su tutor. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván".

---

<sup>91</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *op. cit.*, nota 79, p. 530.

- **Claridad y Precisión**

La oscuridad en una sentencia se deriva por la falta de claridad y precisión; mientras lo claro es lo que fácilmente se puede comprender, expresando con lisura la decisión del juzgador; lo preciso es lo que hace identificable cada uno de los elementos que tomó en consideración el juez para resolver, a efecto de dar fuerza a cada uno de los razonamientos realizados y, en consecuencia, a las conclusiones vertidas en la sentencia.

"El requisito de precisión y claridad indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda"<sup>92</sup>, como se desprende de las fracciones I y III, del artículo 77, de la Ley de Amparo, cuando menciona que:

"Artículo 77.- ...

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

...

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo".

- **Fundamentación y Motivación**

La fundamentación se refiere al orden normativo que resulta aplicable al caso en concreto, el cual debe de ser observado por el juzgador al momento de emitir la sentencia, así como la debida motivación que infiere la aplicación del orden normativo al caso en concreto, es decir, aquéllas causas particulares o

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 531.

situaciones específicas que toma en consideración el juzgador para aplicar el orden normativo al caso concreto, lo contrario equivaldría a la violación del artículo 77 de la Ley de Amparo, como lo señala la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: VI.2o.C. J/234

Página: 856

SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA. Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 426/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 172/2003. Guadalupe Alatríste Acosta. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 139/2003. Banco de Oriente, S.A. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 222/2003. Sucesión testamentaria a bienes de Ángeles Félix Téllez Schiaffini o María de los Ángeles Téllez Schiaffini y otro. 8 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Incidente de suspensión (revisión) 301/2003. José Luis Rosas Bruno. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar”.

- **Exhaustividad**

La exhaustividad impone al juzgador la obligación de dictar la sentencia con base en todo lo pedido por las partes, “ello ha dado lugar al establecimiento de un principio denominado de la ‘justicia completa’, consistente en la necesidad y obligación a cargo de cualquier Tribunal de dirimir completamente una controversia, dejando esclarecida en su totalidad la controversia interpartes. En esas circunstancias, las sentencias de amparo deberán ser dictadas resolviendo la contienda en forma absoluta, decidiendo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de todos y cada uno de los actos que hayan sido señalados como reclamados en la demanda de amparo, debiendo valorar cada una de las pruebas que con relación a cada uno de ellos se hayan ofrecido y desahogado. Este aspecto de la impartición de justicia completa ha sido llevada al texto del artículo 17 constitucional, como se comprueba con su lectura”<sup>93</sup>.

En relación a este requisito, considero oportuno traer a cita la tesis aislada siguiente:

“Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XII, Agosto de 2000  
Tesis: 1a. X/2000  
Página: 191

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y

---

<sup>93</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, nota 61, pp. 305 y 306.

exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz”.

### **3.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS**

Las sentencias, en el amparo, tienen características propias a las que se le han denominado principios, éstos se encuentran establecidos en el artículo 107 constitucional, y en los artículos 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo, con las excepciones que los mismos preceptos consagran, estos principios son:

- Principio de la Relatividad de los Efectos de las Sentencias
- Principio de Estricto Derecho
- Principio de Instancia de Parte Agraviada
- Principio de Prosecución Judicial

#### **a) Relatividad de los Efectos de las Sentencias**

El principio de la relatividad de las sentencias se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los que respectivamente señalan:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

...".

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"Conforme a este principio, las sentencias de amparo van a recaer y surtir sus efectos solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya tramitado o promovido el juicio constitucional, sin que la resolución que se dicte en un juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aún agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la vía de amparo"<sup>94</sup>.

## **b) Estricto Derecho**

El principio de estricto derecho obliga al juzgador a "analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo"<sup>95</sup>, por lo que el juzgador, al elaborar la sentencia, se debe de avocar únicamente a resolver respecto de los argumentos formulados en la demanda de amparo.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 289.

<sup>95</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 529.

Siguiendo el principio de estricto derecho, si el juzgador advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente, excepto cuando se trate de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Ahora bien, debemos de diferenciar entre lo que es la suplencia de la queja de lo que es la suplencia ante el error, para ello, conviene traer a cita la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: P./J. 49/96

Página: 58

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error,

prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 49/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis".

"El artículo 79 de la Ley establece la *suplencia en el error* –atribución que siendo de origen facultativo es ahora de carácter obligatorio para todos los tribunales y jueces de amparo-, y mediante ella corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, añadiendo la disposición que 'podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda"<sup>96</sup>.

### **c) Instancia de Parte Agraviada**

El principio de la instancia de parte agraviada, "enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar

---

<sup>96</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 12, p. 532.

oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos<sup>97</sup>.

En consecuencia, las sentencias que emita el juzgador se deben encaminar a resolver en relación a la acción constitucional planteada por el quejoso.

#### **d) Prosecución Judicial**

El principio de prosecución judicial es la regla fundamental que rige el amparo y que determina que éste es una institución que constituye un verdadero juicio, pues, además de que tiene como fin dar solución a un problema controvertido, se tramita ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, quienes deben observar los principios generales de la teoría del proceso y reconocer el equilibrio y la igualdad de las partes que contienden.

"En el artículo 2º, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se establece este principio cuando previene que 'el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose en materia agraria a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta ley'. Dicho principio, igualmente se contiene en la parte enunciativa del artículo 107 de la Constitución Federal y es fundamental en el juicio de garantías. Para el maestro Ignacio Burgoa, implica que el juicio se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales; esto es: demanda, contestación (informe justificado), audiencia de pruebas, alegatos y sentencia<sup>98</sup>.

<sup>97</sup> Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 49, p. 27.

<sup>98</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *op. cit.*, nota 79, p. 571.

### 3.5. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Al pronunciarse la sentencia de amparo, el juzgador puede utilizar palabras contradictorias, ambiguas u oscuras que hagan que el fallo sea defectuoso, por lo que esta situación hace que sea susceptible de corregirse, ya sea que se haga notar por alguna de las partes o que sea el propio juzgador que lo haga de oficio.

La Ley de Amparo no se refiere a la aclaración de la sentencia, mas, sin embargo, al acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio de la Ley de Amparo<sup>99</sup>, encontramos que esta figura está prevista en el artículo 223, en el que se señala lo siguiente:

"Artículo 223.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame".

La aclaración de la sentencia abre la oportunidad a las partes para pedir que se disipe o quite lo que ofusca al criterio emitido por el juzgador. Así también éste puede hacerlo de oficio, congruentemente con los principios del proceso, como lo señalan las tesis siguientes:

"Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: II, Agosto de 1995  
Tesis: 2a. LXXI/95

<sup>99</sup> "La legislación procesal federal, dentro de la cual se encuentra también el Código Federal de Procedimientos Civiles, suple las normas aplicables al proceso en el juicio de amparo, únicamente cuando no existe disposición aplicable en la Ley de Amparo, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del proceso de amparo e indispensable para su trámite o resolución, igual regla debe obedecerse tratándose de los principios generales del derecho". *Ibidem*, p. 573.

ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia para la solución de la controversia, pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa.

Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 396/94. José Luz Hernández Cruz. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6, tesis por contradicción P./J. 94/97 de rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS".

Nota: La ejecutoria relativa a la jurisprudencia P./J. 94/97, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 470".

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: 2a. LXXXII/95

Página: 269

ACLARACION OFICIOSA DE RESOLUCIONES QUE DECIDEN CONFLICTOS COMPETENCIALES. PROCEDE CUANDO ES INDISPENSABLE PARA LA SOLUCION DE LA CONTROVERSA. Las resoluciones dictadas por los tribunales federales en conflictos competenciales pueden ser aclaradas

oficiosamente por éstos, en aplicación del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 y 226 de tal ordenamiento que regulan la institución de la aclaración de sentencia. Aplicación que procede siempre que sea indispensable precisar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia para la solución de la controversia, pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso, sino que es congruente con éstos.

Aclaración de sentencia en el conflicto competencial 340/94. Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur. 26 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot".

Se debe de tomar en consideración, que la aclaración de la sentencia no permite que el juzgador se vuelva a involucrar en cuestiones de fondo que varíen sustancialmente el sentido de la resolución, sino por el contrario, tiene que mover aquél obstáculo gramatical o, en su caso, tiene que expresar aquello que omitió al resolver y que es necesario para la comprensión de la sentencia. Así, una valiosa tesis aislada señala:

"Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Mayo de 1996  
Tesis: P. LXXXI/96  
Página: 43

ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO. Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no

se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa.

Aclaración de sentencia en amparo en revisión 517/95. London Clothes, S.A. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis".

Obviamente, en el momento que se pide la aclaración de la sentencia, se interrumpe el término para impugnar en revisión, a efecto de poder contar con la sentencia completa y correcta que permita comprender lo que había sido imposible por la oscuridad de la sentencia.

## CAPÍTULO IV. FÓRMULA OTERO

### 4.1. ORIGEN

El estudio histórico de la Fórmula Otero, también conocida como el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, nos permitirá conocer el ideario en el que se sustentó Otero para consagrar tan importante postulado, no perdiendo de vista su redacción original ni los cambios que se suscitaron en el tiempo; todo esto, con el objeto de sentar las bases que me ayuden a desarrollar el estudio de los puntos posteriores y, especialmente, la propuesta de la presente investigación.

No hay que olvidar, que en el Capítulo I de la presente obra se hizo referencia a la historia del amparo mexicano, puntualizando cada una de sus épocas, en las que se analizaron los momentos históricos, Constituciones mexicanas y leyes que rigieron al amparo, razón por la cual en este punto omitiré hacer un estudio exhaustivo del amparo y me avocaré en forma especial a la Fórmula Otero.

A pesar de que el principio de la relatividad de las sentencias recibe la denominación de "Formula Otero", resulta interesante recordar que ésta se comenzó a gestar tiempo antes a que él la propusiera, como podemos advertir en la lectura de la exposición de motivos del 23 de diciembre de 1840, en la que se sustentó el Proyecto de Reformas de la Constitución de Yucatán presentada por la Comisión integrada por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, en la que se menciona lo siguiente:

*"Así es que, aunque según el proyecto, se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrían por objeto más que el descargar el*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: Se disminuirá si su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender que, encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazarán el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando se le deje expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose por consiguiente la ventaja de conservar al código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas<sup>100</sup>.

Rejón plantea, dentro de esta exposición de motivos, la atribución que se le confiere al Poder Judicial a efecto de censurar las leyes que contravengan a la Constitución Yucateca, aunque esta censura desecha realizar un pronunciamiento general o *erga omnes*, lo que implicaría la derogación u abrogación de una ley, ya que obliga al Poder Judicial a ejercerlo en forma "oscura" y "al caso particular"; posiblemente al referirse a la oscuridad se quiso hacer referencia al disimulo que tendría que guardar el Poder Judicial al impedirle dejar al descubierto la ineficiencia en la elaboración de una ley por parte del Poder Legislativo y, con ello, evitar cualquier tipo de subordinación que mermara la doctrina de Montesquieu, resultando con ello la aplicación al caso particular.

Sorprende, aún más, la razón que expone Rejón, al mencionar que su sistema busca disminuir la fuerza moral de una ley inconstitucional, con base en los fallos judiciales y en la jurisprudencia, lo cual se presume, será advertido paulatinamente por el Poder Legislativo.

Ahora bien, resulta importante señalar que Rejón se apoya en la doctrina del francés Alexis de Tocqueville, quien es uno de los más grandes representantes del

---

<sup>100</sup> Castro, Juventino V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 19 y 20.

pensamiento liberal. Su pensamiento político se formó en la escuela de Montesquieu y que es reconocido por su obra *De la démocratie en Amérique* (La Democracia en América), la cual fue producto del viaje que realizó a los Estados Unidos de Norteamérica en 1831.

La Democracia en América "fue un monumental retrato de la sociedad y de la política norteamericana que refleja, por un lado, la esencia y el funcionamiento de sus instituciones, como producto de las costumbres de sus habitantes y, por el otro, un caleidoscópico muestrario de la vida cotidiana de ese país. De aquí, Tocqueville extrajo los principios en que se basa, o debería basarse, un Estado democrático"<sup>101</sup>.

Rejón, obviamente, siguió las ideas de Tocqueville, seguramente porque éstas se encontraban sustentadas en la experiencia de aquél viaje que realizó a América y, que sin lugar a dudas, sirvió para estructurar un modelo democrático moderno con base en el sistema norteamericano, sin olvidar que este sistema se sustentó en ideas inglesas y, sobre todo, francesas, como las de Montesquieu.

En este contexto, podemos afirmar que Rejón, al seguir las ideas de Tocqueville, no advierte que éste siga la doctrina de la división de los Poderes propuesta por Montesquieu, no en el sentido que actualmente se encuentra en las constituciones sino en el que se adopta un criterio más rigorista en la división de las atribuciones que corresponderá ejercer a cada uno de los Poderes, por lo que sustancialmente no admite que el Poder Judicial invalide las leyes que ha elaborado el Poder

---

<sup>101</sup> Fondo de Cultura Económica, *Alexis de Tocqueville, un perfil de Norteamérica*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 4. Cabe destacar, que "el gran tema al que Tocqueville dedicó la totalidad de sus investigaciones y reflexiones es la democracia. La ve como el régimen político-social que surge en su tiempo con fuerza irresistible no sólo en América, el continente nuevo, sino también en la tradicional Europa. La democracia es un régimen fundado en el reconocimiento de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Como tal, favorece el desarrollo del bienestar general y la difusión de las 'lucres', hace crecer la sociabilidad y la simpatía por las miserias humanas, fomenta el despliegue de actividad y energía por parte de los individuos; pero, a la vez, trae consigo la inestabilidad de la administración y de las leyes, provoca el alejamiento de los ciudadanos más capaces de las tareas de gobierno, consagra la arbitrariedad de los magistrados y exacerba la pasión por el bienestar". Barceló, Joaquín, *Selección de Escritos de Alexis de Tocqueville*, p. 372.

Legislativo, a pesar de que éstas sean inconstitucionales, ya que, hacerlo, representaría menoscabar la actividad legislativa.

Mariano Otero, en su voto particular de 1847, amplía la idea de Rejón, al prever no sólo el amparo contra una ley inconstitucional, claro está, en beneficio de los particulares que los solicitaren, sino también un sistema de declaración general de nulidad para combatir una ley inconstitucional, como se desprende de su voto particular, cuando menciona:

"Es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión...

Y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales..."<sup>102</sup>.

"Otero, en efecto, distingue bien ambos sistemas: el de la anulabilidad y el amparo de que hablaremos enseguida. Uno y otro sistema se encomiendan a instituciones diferentes: la anulación corre a cargo del Congreso general respecto de las leyes locales; y a la mayoría de las legislaturas respecto de las leyes generales; mientras que el amparo se deduce ante la justicia federal; más todavía, uno y otro sistema tenían objetos diferentes: la anulación era para cuando se afectase a los poderes públicos; el amparo para cuando se afectase los derechos particulares; al efecto Otero señala:

'...para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes públicos"<sup>103</sup>.

"Mariano Otero ha diferenciado perfectamente ambos sistemas. Si el sistema de la anulabilidad se lo encomienda al Congreso y, en su caso, a la mayoría de las

<sup>102</sup> Barragán Barragán, José, *op. cit.*, nota 29, p. 15.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 16.

legislaturas, es lógico prohibirle luego a la justicia el que haga declaración alguna acerca de la inconstitucionalidad de la ley o acto recurrido, debiéndose limitar a proteger al quejoso en particular. Tal prohibición, por tanto, impuesta o prescrita al poder judicial era razonable y lógica dentro de todo el sistema de garantías de Otero, pero carece de sentido en la Constitución de 1857 y en la de 1917, ya que en ninguna de las dos constituciones se recoge la primera parte del sistema, o de la anulabilidad de las leyes anticonstitucionales. Decir que la justicia federal, organizada conforme a las mencionadas constituciones de 1857 y 1917, sólo puede amparar y proteger al quejoso y no puede pronunciarse ni sobre la constitucionalidad de la ley o acto que motiva el amparo, ni sobre la responsabilidad del agente, sólo porque la fórmula Otero así lo indica, resulta una verdadera aberración, o una verdad a medias (si es que existen las medias-verdades) que sería injusta y minimalista<sup>104</sup>.

En este contexto, Otero consagra, en el artículo 19 de su proyecto, el sistema de protección a los particulares, en los términos siguientes:

“Artículo 19. Los tribunales de la federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.

Este sistema es recogido por la Constitución de 1857 y por la de 1917, como se desprende a continuación:

*(Constitución de 1857)*

“Artículo 101: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 17.

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

...

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

*(Constitución de 1917)*

“Artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales

...”.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare

...”.

La Fórmula Otero, también conocida como el principio de la relatividad de las sentencias, se contiene en el artículo 76 Ley de Amparo, en los términos siguientes:

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

## 4.2. DIVISIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER

Alcanzar los fines, que se ha propuesto el Estado, entraña la necesidad de ejercer el poder. Antiguamente se depositó su ejercicio en una sola persona, lo cual suscitó las más graves atrocidades que dañaron los derechos humanos de los gobernados y desviaron los fines del Estado.

Con el tiempo, teóricos como Locke y Montesquieu diseñaron una teoría encaminada a equilibrar el ejercicio del poder, que ha ido evolucionado hasta contemplar la creación de órganos autónomos.

A pesar de lo anterior, se suscitan actos y leyes que contravienen a la Constitución y, sobre todo, violan las garantías individuales de los gobernados; por ello aparece el amparo, como un proceso elemental, al que acude al quejoso, para contrarrestar los abusos y arbitrariedades del poder público, cuando le son violadas sus garantías individuales y no tienen medio de defensa alguno, encomendando su conocimiento al Poder Judicial Federal.

Bajo estas consideraciones, conviene estudiar la evolución y razón de cada uno de los órganos que conforman el Poder Público Federal, tanto en la doctrina como en la práctica, a efecto de comprender, en puntos subsecuentes, la propuesta de reforma en materia de amparo.

- **Locke y Montesquieu**

El inglés John Locke y el francés Montesquieu diseñaron la doctrina de la "división en el ejercicio del poder público", que tiene el cometido de contrarrestar el absolutismo para dar paso a los Estados democráticos.

Al abordar el estudio y justificación del equilibrio del poder público, John Locke, en su obra "Ensayo sobre el Gobierno Civil", distingue el interés particular, al que ha denominado: "Estado de Naturaleza", del interés social que busca el gobierno civil; en el primero, el hombre hace uso de su libertad e igualdad, mientras que en el segundo, sacrifica parte de ese interés particular para conformar el interés social; sobre el particular, señala:

"El fin, pues, mayor y principal de los hombres que se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ellas, es la preservación de su propiedad; para cuyo objeto faltan en el estado de naturaleza diversos requisitos. En primer lugar, falta una ley conocida, fija, promulgada, recibida y autorizada por común consentimiento como patrón de bien y mal, y medida común para resolver cualesquiera controversias que entre ellos se produjeren. Porque aunque la ley de la naturaleza sea clara e inteligible para todas las criaturas racionales, con todo, los hombres, tan desviados por su interés como ignorantes por su abandono del estudio de ella, no aciertan a admitirla como norma que les obligue para su aplicación a sus casos particulares.

En segundo lugar, falta en el estado de naturaleza un juez conocido e imparcial, con autoridad para determinar todas las diferencias según la ley establecida. Porque, en tal estado, siendo cada uno juez y ejecutor de la ley natural, con los parciales, que son los hombres en lo que les toca, puede dejarse llevar a sobrados extremos por ira y venganza, y mostrar excesivo fuego en sus propios casos, contra la negligencia y despreocupación que les hace demasiado remisos en los ajenos.

En tercer lugar, en el estado de naturaleza falta a menudo el poder que sostenga y asista la sentencia, si ella fuere recta, y le dé oportuna ejecución. Los ofendidos por alguna injusticia pocas veces cederán cuando por la fuerza pudieren resarcirse de la injusticia sufrida. Tal clase de resistencia hace peligroso el castigo, y con frecuencia destructivo para quienes lo intentaren.

La humanidad, pues, a pesar de todos los privilegios del estado de naturaleza, como no subsiste en él sino malamente, es por modo expedito inducida al orden social<sup>105</sup>.

En un primer término, John Locke resalta la importancia de la ley, por ser ésta en donde se concilian los intereses particulares, formando así el interés social; en segundo término, resalta la importancia de un juez conocido e imparcial, a quien

<sup>105</sup> Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, trad. José Carner, 3ª ed., Porrúa, México, 2003, pp. 73 y 74.

corresponderá dar cumplimiento a la ley; y, por último, se refiere a la necesidad de tener un ejecutor que dé cumplimiento a las sentencias dictadas por el juez.

A pesar de hacer esta clara distinción, John Locke asimila ese ejercicio entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Federativo de la República, alojando al Poder Judicial dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, seguramente porque concibió al Poder Legislativo como el Poder Supremo, ya que en las leyes se encontraría prevista la voluntad popular cedida por los gobernados.

Al respecto, el maestro Felipe Tena Ramírez menciona: "según Locke, 'para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez; y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado'. Y Montesquieu dice en frase que ha llegado hasta nuestros días como médula del sistema: 'Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder'"<sup>106</sup>.

En consecuencia, Locke es el primer doctrinario que se ocupa por acabar con las ideas absolutistas, al fraccionar el ejercicio público en tres Poderes: "el legislativo, que dicta las normas más generales; el ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los últimos pertenecen al rey; el legislativo corresponde al 'rey en parlamento', según la tradición inglesa"<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 14, p. 212.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 215.

Tiempo después, Montesquieu perfecciona la doctrina de Locke, al concebir el ejercicio de justicia como algo encomendado a un poder distinto del legislativo y ejecutivo, justificándolo de la manera siguiente:

“Cuando el poder legislativo y ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”<sup>108</sup>.

En este contexto, la “Teoría en la División del Ejercicio del Poder” ha concebido a los tres Poderes que ahora conocemos, alojando al Poder federativo, enunciado por Locke, dentro del Poder Ejecutivo y resaltando un nuevo Poder al que denominó judicial, como lo ha asimilado nuestra Constitución, que en su artículo 49, menciona lo siguiente:

“Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

A pesar de que este artículo sólo conceptualiza esta división en el ejercicio del poder, actualmente también existen los denominados organismos autónomos, como el Banco de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros, que ciertamente son parte del Supremo Poder de la Federación, aunque todavía formalmente no lo considere así la Constitución.

---

<sup>108</sup> Véase Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, trad. Nicolás Estévanez, 15ª ed., Porrúa, México, 2003, pp. 146 y 147.

- **Poder Judicial**

El Poder Constituyente de 1917 discutió la conformación de los Poderes de la Unión, sin olvidar las tiranías vividas en épocas anteriores; así como resaltaron la importancia de la labor y autonomía de cada uno de los poderes, también desconfiaron de dicha autonomía por considerarla peligrosa; en cuanto al Poder Judicial Federal se argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

"JUNTA INAUGURAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE  
DISCURSO Y ENTREGA DE PROYECTO DE CONSTITUCIÓN  
DE DON VENUSTIANO CARRANZA  
QUERÉTARO, 1º DE DICIEMBRE DE 1916.

...

El poder Legislativo no puede ejercer función de poder Ejecutivo; el poder Ejecutivo no puede ejercer función de poder Legislativo, ni el Legislativo ni el Ejecutivo pueden ejercer función de poder Judicial.

...

Nosotros debemos ser consecuentes con nuestros propósitos y en nuestros propósitos está, también, el establecer, el sancionar, el darle más respeto a nuestra autoridad judicial. Nosotros no vamos a temer que precisamente los jueces vayan a ser instrumentos de los tiranos. Vamos a estudiar todos los medios para asegurar y darle importancia e independencia absoluta al poder judicial, para que todos los jueces no dependan del Ejecutivo, sino de otro poder tan importante como es el poder Judicial y si logramos garantizar esa independencia, ¿por qué andamos bordando en el vacío? ¿por qué edificamos sobre una base falsa creyendo que los jueces van a ser tan venales como en la época porfirista y huertista, cuando la revolución para siempre ha desbaratado todo, para edificar sobre nuevas bases?"

A pesar de lo anterior, el Poder Judicial no logró la autonomía que anhelaban los miembros del Constituyente de 1917, no sólo en relación a su voluntad sino en cuanto a la elección de los ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, es hasta entonces, que estos son nombrados de una u otra forma

por el Presidente de la República, en una forma que podemos calificar de indirecta, como se advierte en la lectura del artículo 96 constitucional, cuando menciona:

"Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República".

Resulta importante tomar en consideración que "de los tres Poderes Federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el legislativo manda a través de la ley, el ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer Poder, que es el judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos Poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino establecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material.

Sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el Poder judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema" <sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 14, p. 253.

En consecuencia, el Poder Judicial Federal se coloca como el revisor de los actos del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial mismo, convirtiéndose en partes al sustanciarse el juicio de amparo, por lo que a estos Poderes corresponde defender su actuación. Con base en esto, el Poder Judicial Federal realiza el estudio constitucional correspondiente, resultando con ello las sentencias y jurisprudencia, que dan fuerza moral a sus interpretaciones y a la aplicación del derecho, a efecto de guardar el equilibrio entre las relaciones con los gobernados y con el poder mismo.

#### **4.3. ANÁLISIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA LEYES**

Al abordar el principio de la relatividad de las sentencias, debemos de tomar en consideración que éste deriva de un principio rector y general, el cual ha sido identificado en la parte histórica y debe de ser considerado como el que da nacimiento, sustento y razón de ser al amparo. Este principio rector es el que se refiere a la protección que otorga el Poder Judicial Federal, a los gobernados que se han quedado sin defensa alguna, contra actos de autoridad y normas jurídicas que violen o restrinjan sus garantías individuales, el cual debemos de observar en todo momento.

En este sentido, se sitúa el principio de la relatividad de las sentencias como una derivación del Principio Rector, en el que la sentencia únicamente debe otorgar la protección de la justicia federal a aquéllos que la solicitaron.

A efecto de abordar el análisis de este principio, en cuanto a su aplicación en el amparo contra leyes, considero propicio comenzar por estudiar los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, para después dar paso a las doctrinas que propugnan su inoperabilidad y, por último, aquéllas que consideran que debe subsistir.

- **Criterios emitidos por el Poder Judicial Federal**

Los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal se circunscriben a lo previsto en la fracción II del artículo 103 constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo, en el que se regula el principio de la relatividad de las sentencias, tanto en lo que se refiere al amparo directo como el indirecto, siendo dichos criterios únicamente en cuanto al alcance e interpretación que debe observar, tanto la autoridad judicial, como la administrativa.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de la relatividad de las sentencias, en el amparo contra leyes, no goza de efectos restringidos sino amplios, ya que, al protegerse al quejoso contra la aplicación de la ley declarada inconstitucional, también se está haciendo referencia a cualquier acto de autoridad que se sustente en dicha ley, siguiendo el principio lógico jurídico que establece: "El que puede lo más, puede lo menos", ya que, al obtener el quejoso la protección contra la aplicación de una ley inconstitucional, también está consiguiendo la invalidez de cualquier acto futuro, por lo que carecería de sentido el ejercicio de una nueva acción de amparo por cada acto de aplicación de una ley de la que el quejoso ha quedado exento de su observancia.

Al respecto, tengo a bien citar la tesis jurisprudencial, que ilustra lo expuesto anteriormente, al aducir lo siguiente:

"Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Noviembre de 1999  
Tesis: P./J. 112/99  
Página: 19

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los

efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes

autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve".

Siguiendo nuestro estudio, recordemos que cuando se concede el amparo al quejoso, la autoridad, ineludiblemente, tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, aunque esto no sucede del todo cuando nos referimos al amparo contra leyes, a pesar de que la autoridad legislativa es responsable, no se le puede coaccionar a corregir aquellos errores o arbitrariedades que

propiciaron su inconstitucionalidad, como lo señala la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando menciona:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXVIII/97

Página: 180

LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito

Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete”.

En consecuencia, resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, reglamento o decreto, hasta su entrada en vigor (refrendo y publicación), porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso<sup>110</sup>.

Por otra parte, no debemos de confundir los derechos colectivos reconocidos en ley, con los efectos *erga omnes* al que se encuentra dirigida la ley, ya que mientras en el primero se reconoce el interés jurídico que tiene una colectividad para promover el amparo, considerada como persona moral, que puede solicitar el amparo por propio derecho o, en el mejor de los casos, a través de un representante legítimo, siendo esta persona perfectamente identificable y determinada, mientras que los efectos *erga omnes* se dirigen a la generalidad, cuestión que rechaza el principio de relatividad de las sentencias, por no estar plenamente identificados ni determinados como en el caso de una persona moral, como se señala en la tesis siguiente:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: V, Junio de 1997  
Tesis: P. CXI/97  
Página: 156

ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL  
AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA,  
CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS

---

<sup>110</sup> Véase Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tesis 2ª CXV/97, t. VI, octubre 1997, p. 414.

DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.". Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9o. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1o. , fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer.

Amparo en revisión 435/96. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, A. C. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga

M. Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.  
Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número CXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete".

Asimismo, debemos tomar en consideración, que cuando se concede el amparo en contra de una ley, la eficacia de la sentencia se avocará a la ley impugnada y, como mencionamos anteriormente, a todos los actos de autoridad que emanen de ella, hasta en tanto no sea abrogada o derogada por otra, ya que implicaría la emisión de un nuevo acto legislativo, distinto a aquél que impugnó el quejoso, por lo que se debe impugnar esa nueva ley para obtener la protección de la justicia federal, como se señala en la tesis siguiente:

"Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Noviembre de 1996  
Tesis: P. CXXXVIII/96  
Página: 136

LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SOLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUBSTITUIDO POR OTRO. Tal como ocurre con los actos administrativos declarados inconstitucionales por una sentencia de amparo, tratándose de leyes, la eficacia protectora del fallo federal sólo subsiste mientras subsiste el acto legislativo que dio origen al juicio, lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta, o es substituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto que no está regido por la sentencia protectora, considerando que en términos del artículo 72 constitucional, las leyes no son más que los actos que traducen la voluntad del órgano legislativo, los cuales se extinguen cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar la ley preexistente; en este sentido, basta que el texto de la ley declarada inconstitucional sufra alguna modificación, por intrascendente que parezca, para que cese la eficacia protectora del fallo federal, aun cuando ese nuevo texto pueda o no coincidir en esencia con el declarado inconstitucional y

adolezca, al parecer, del mismo vicio que dio motivo al amparo, pues ha de advertirse que este último no se concede contra el contenido de una regla legal considerada en abstracto, ni contra todas las normas que adolezcan de cierto vicio, sino en contra de un acto legislativo específico cuya eficacia está regulada por el artículo constitucional ya invocado.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo manifestaron su inconformidad con el criterio contenido en la tesis. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis”.

- **Doctrina que propugna por su Inoperabilidad**

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo es considerado como uno de los elementos esenciales que estructuran y distinguen al juicio de amparo de otro tipo de procesos, aunque la doctrina ha cuestionado la aplicación que se le da en el amparo contra leyes, ya que, siguiendo el principio de la relatividad de las sentencias, el quejoso es beneficiado por la declaración de inconstitucionalidad que emite el Poder Judicial Federal, en el entendido de que ésta sólo beneficia a quien la solicitó o, mejor dicho, al quejoso, colocándolo en un estado de privilegio frente a los demás gobernados que no acudieron al juicio de amparo para combatir esa ley viciada de inconstitucionalidad.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ha dado la clasificación siguiente:

- Quienes propugnan por la inoperabilidad del principio por contravenir al espíritu de justicia en la Constitución sustentada en el principio de Supremacía Constitucional.

- Quienes propugnan porque debe de subsistir su aplicación por considerarla como una necesidad jurídico-política sustentada en la división de los poderes<sup>111</sup>.

Con base en esta clasificación, dedicaremos este punto para estudiar a quienes propugnan por la inoperabilidad del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, para que, posteriormente, dediquemos un punto aparte al estudio de quienes consideran que este principio debe de subsistir en el amparo contra leyes.

El primer argumento que aparece, tal vez el más fuerte de todos, es el que expone la incongruencia para la lógica jurídica en la aplicación del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, en cuanto al amparo contra leyes se refiere. Dicha incongruencia parte de confrontar las características del acto administrativo y judicial frente al acto legislativo, como nos lo hace ver el ministro Juventino V. Castro, cuando señala:

“La Ley tiene un carácter de *generalidad*, y por lo tanto su afectación es *erga omnes*, siempre y cuando se llenen los elementos de la hipótesis abstracta prevista en la propia ley<sup>112</sup>. Bajo las nuevas terminologías que utiliza nuestra actual Constitución, ya no se menciona tanto a las leyes, sino a las *normas generales*.

Esta consideración es muy importante cuando se contempla una norma jurídica, -que por esencia es *general*-, la cual contradice a la Ley Suprema que rige en un país, porque en tal forma se rompe todo el sistema jurídico y político establecido en un Estado de Derecho, y la alarma que esto causa es justificada

---

<sup>111</sup> Véase Burgoa Orihuela, Ignacio, *Renovación de la Ley de Amparo*, Instituto Mexicano del Amparo, México, 2000, p. 38 a 43.

<sup>112</sup> “Federico Jorge Gaxiola Moraila, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, examina como caracteres específicos de la ley los siguientes: a) *Generalidad*. Este dato de la ley se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto a quien se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos... b) *Abstracción*. Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización de su supuesto normativo, *sin excluir individualmente a ninguno*, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual a la de su creación o por una *norma jerárquica superior*”. Castro y Castro, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 33.

porque ya no se afectan los intereses de una sola persona o de un número reducido de ellas, en virtud del acto legislativo de autoridad, sino a la colectividad misma.

Reflexionemos en la naturaleza distinta del *acto administrativo*, el *acto legislativo*, para que quede así de manifiesto aun con mayor precisión la cuestión que examino y el criterio que mantengo.

a) Tanto el *acto administrativo* como el judicial contemplan una *situación jurídica concreta* –referida a una persona, a un grupo de personas, o a una sociedad con personalidad jurídica propia, que la autoridad administrativa o la judicial analizan para aplicar al caso la norma legal que a su juicio lo rige, o bien –en lo referente a la autoridad administrativa-, para que ésta en cumplimiento de su función pública resuelva aun sin instancia de parte.

...

b) En cambio, el *acto legislativo* es de una naturaleza totalmente distinta. La ley o norma general que expida una legislatura es de *naturaleza general, impersonal y abstracta*. Crea disposiciones jurídicas obligatorias para todas aquellas personas que estén dentro de la hipótesis de la norma expedida, y que puede ser *autoaplicativa*, en cuyo caso produce perjuicios de inmediato a toda persona que caiga en sus enunciados, o que en el futuro le sea concretamente aplicada por una autoridad administrativa o judicial<sup>113</sup>.

Efectivamente, la distinción entre el amparo contra leyes frente a los demás supuestos de procedencia del amparo, sitúan a éste con sus propias peculiaridades, ya que un acto legislativo tiene alcances generales, mientras que el acto administrativo o judicial tienen alcances concretos, lo que nos lleva a pensar en la inseguridad jurídica que puede engendrar el quehacer en la creación de normas jurídicas, cuando éstas siguen teniendo vigencia a pesar de que han sido declaradas inconstitucionales.

Por lo tanto, se debe dar una declaración de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*, siguiendo la naturaleza de la ley y del acto legislativo, mismo que la crea, la cual se dirige a todos los gobernados y a aquellas personas, que siendo extranjeras, se encuentren en territorio nacional, por lo que no es justo exceptuar a unas cuantas personas del cumplimiento de una ley y dejar a la generalidad, a la suerte, que la ley los destine, cuando el mismo Poder Judicial se ha percatado de

---

<sup>113</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 99, pp. 14, 15 y 16.

la inconveniencia de la ley y de las consecuencias que está ocasionando su aplicación.

Asimismo, se advierte un desequilibrio en las relaciones de los órganos que conforman el Poder Público, ya que no encuentra ningún obstáculo en la creación de leyes inconstitucionales, posiblemente favorables a más de uno de los creadores de normas que son, a la vez, litigantes, y cuya creación inconstitucional representa dividendos representativos.

Efectivamente, un segundo argumento nace de ese desequilibrio, al concebir esa distribución en el ejercicio del poder público de forma distinta a la que hizo John Locke y Montesquieu, quienes no tomaron en consideración cuestiones tan importantes y graves como la que puede originar una ley inconstitucional, ya que a ellos les preocupó que en esas leyes se previera el interés social, del cual hemos hablado anteriormente, sin darse cuenta que la creación estaba a cargo de unos cuantos gobernantes, que en ocasiones, por su poca experiencia, ignorancia y hasta malicia, podrían alejarse de ese interés social, anteponiendo intereses particulares, por lo que es conveniente que el Poder Judicial Federal advierta dicha inconstitucionalidad a través de una declaración general.

En este sentido, se sostiene que el Poder Judicial Federal es el custodio de la Constitución y, por tanto, debería tener la posibilidad de hacer una declaración general, lo cual no invadiría la esfera de competencia del creador de las normas jurídicas, ya que se reformaría la Constitución en cumplimiento del artículo 135 constitucional, con lo cual no se deja sin intervención a los creadores de las normas jurídicas en los órganos de gobierno.

El tercer argumento es el que se refiere a que la aplicación del principio de la relatividad de las sentencias llega a contrariar la Supremacía Constitucional, ya que "de conformidad con la teoría constitucional que emana de la propia Constitución, ésta es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango

inferior que vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada. La Constitución es norma jurídica vinculadora para gobernantes y gobernados, y la validez de todas las normas y actos jurídicos del sistema jurídico mexicano dependen de su conformidad con la Constitución. Este principio fundamental del constitucionalismo se ve afectado cuando se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano constitucionalmente facultado para ello"<sup>114</sup>. Así, también, se debe tomar en consideración que el Poder Constituido no se puede encontrar por encima del Poder Constituyente, el cual dispuso, a través del artículo 133, el lugar que ocuparía la Constitución frente a los demás ordenamientos jurídicos.

Como un cuarto argumento, se refiere a situar al principio de la relatividad de las sentencias como un principio secundario, el cual debe aceptar excepción en su aplicación y se debe ubicar por debajo del principio rector al que se dirige el amparo, y que se refiere a la protección que otorga el Poder Judicial Federal, a los gobernados que se han quedado sin defensa alguna, contra actos de autoridad y normas jurídicas que violen o restrinjan sus garantías individuales, y que, como dijimos anteriormente, debemos observar en todo momento.

La gobernados que ignoran la inconstitucionalidad de una ley, aparecen como un quinto argumento, por ese simple hecho, no gozan de la protección de la justicia federal ni mucho menos de un Estado de Derecho, y pudiésemos pensar que el Poder Judicial Federal está permitiendo que se suspendan las garantías individuales, en tanto los afectados advierten la inconstitucionalidad de la ley, es decir, está condicionando la aplicación de las disposiciones constitucionales.

Cabe recordar que, aunque el principio jurídico haga alusión a que: "la ignorancia de la ley a nadie beneficia", no debemos olvidar que el Poder Constituyente ha confiado al Poder Judicial la tarea de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

---

<sup>114</sup> Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, p. 116.

constitucionales, por ello no ha olvidado los medios de control constitucional necesarios para su plena observancia.

El último argumento, es el hecho de que una autoridad siga aplicando el principio de la relatividad de las sentencias, "no obstante haberse reputado contraventoras de la Ley Suprema por la jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos amparos promovidos por personas físicas o morales a las que se pretenda afectar mediante leyes o reglamentos inconstitucionales, aumentándose *ipso facto* el caudal del juicios de garantías, circunstancias que a su vez, retarda la administración de justicia por razones obvias"<sup>115</sup>.

Los argumentos expuestos, han dado pauta a que se considere que el Amparo contra Leyes no existe, ya que este amparo sólo permite la no-aplicación de la ley a una persona concreta que sea lo suficientemente hábil y diligente para apreciar, por sí misma, que el acto legislativo es contrario a la Constitución, y que, por lo tanto, vulnera y quebranta sus derechos esenciales, principalmente, el que se refiere a la igualdad de las personas frente a la ley.

- **Doctrina que propugna su Subsistencia**

La doctrina contemporánea, que rechaza la idea de realizar una declaración general cuando exista una ley inconstitucional, encuentra sustento en la doctrina tradicional, cuyos expositores son José María Lozano e Ignacio L. Vallarta. Estos doctrinarios consideraban que las leyes no eran impugnables por sí solas, por lo que se necesitaba de un acto de aplicación que motivara la procedencia del amparo.

El jurista José María Lozano menciona: "para la procedencia del recurso de amparo, en los casos de que tratamos, no basta la existencia de una ley

---

<sup>115</sup> Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 111, pp. 42 y 43.

inconstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica no causa perjuicio y sería en vano intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible. La ley adquiere una existencia real y produce sus efectos cuando se aplica a un caso particular: en consecuencia, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo. Por supuesto, que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada; basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda recurrir a los tribunales federales pidiendo el amparo de la Justicia de la Unión<sup>116</sup>. Influenciado por la doctrina anterior, Don Ignacio L. Vallarta señala: "mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta; a nadie ofende ni causa perjuicio. La Ley adquiere una existencia real, cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley, por medio del recurso del amparo"<sup>117</sup>.

Con base en estos criterios, la doctrina contemporánea se ha opuesto a la modificación del principio de la relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes. Al no concebir que este principio histórico tenga una excepción; esto, obviamente, ha derivado una serie de argumentaciones.

La primera argumentación que encontramos, es la que se sostiene que no debe suprimirse el principio de la relatividad de las sentencias, ya que representaría también suprimir otros principios, como el de instancia de parte agraviada, el de prosecución de la acción de amparo, el libre desistimiento de esta acción y otras figuras procesales tratándose del amparo contra leyes; todo esto ha propiciado que los doctrinarios lleguen a sostener que la modificación del principio de la relatividad de las sentencias originaría que el amparo desapareciera, por trastocarse sus principios esenciales.

---

<sup>116</sup> Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2ª ed., Porrúa, México, 1983, p. 569.

<sup>117</sup> *Idem*.

Una segunda argumentación, es la que se sostiene que al suprimir el principio de la relatividad de las sentencias, causaría que "el órgano jurisdiccional de control asumiera, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales sino la supeditación del legislativo al judicial"<sup>118</sup>.

Algo sumamente distinto sucedería "si el poder judicial pudiera obrar por su iniciativa, tendría la facultad de revisar las leyes del Legislativo, los departamentos del poder no serían *coextensos*, se rompería el equilibrio que conserva la separación de funciones y habría un déspota; si el Judicial pudiese examinar la constitucionalidad y validez de las leyes sin forma de juicio, la acción de los otros departamentos le estaría subordinada, puesto que el examen y la calificación se extenderían a la conveniencia de los actos, su utilidad, oportunidad y beneficio; no habría sino un poder"<sup>119</sup>.

No considero que, al darle efectos generales a las sentencias de amparo, se esté atentando contra el principio constitucional de División en el ejercicio del Poder, ya que el Poder Judicial Federal se le ha encomendado la labor de interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales, sobre todo en lo que se refiere a la violación de las garantías individuales de los gobernados, lo cual se efectúa a través del Juicio de Amparo, en el que se debe dar oportunidad de oír a los creadores de la ley, quienes asumen el carácter de autoridad responsable.

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>119</sup> Rabasa, Emilio, *op. cit.*, nota 54, p. 285.

#### 4.4. PROPUESTA DE REFORMA

La práctica judicial ha demostrado que con la entrada en vigor de diversas disposiciones sobretodo de carácter fiscal o, bien, con su primer acto concreto de aplicación, se han interpuesto infinidad de juicios de amparo, lo que ocasiona ante los Juzgados de Distrito dificultades muy graves, en cuanto a la substanciación del procedimiento, ya que los supuestos que se pueden presentar son diversos, lo cual puede tardar un tiempo considerable, dada la desproporción del número de juicios, con las audiencias en que deberán analizarse.

Ahora bien, independientemente de las cargas para los órganos jurisdiccionales que deben conocer, ya en amparo indirecto o por virtud de una segunda instancia en recurso de revisión, los efectos del fallo protector afectan el principio de igualdad de los gobernados ante la Ley, que es un principio básico del sistema democrático de la Nación.

En consecuencia, el amparo tiene que irse perfeccionando, ya que como toda creación del hombre tiene defectos que únicamente en la práctica y el estudio pueden advertirse; es por ello conveniente hacer las propuestas de reforma necesarias para que nuestra máxima institución procesal no se aleje de la finalidad para la que fue creada, sino por el contrario, se enriquezca cada día más a través de la crítica y proposición de ideas que nos lleven a buscar fórmulas que satisfagan las necesidades sociales.

Debemos considerar el análisis efectuado en el presente capítulo, respecto a la eficacia en la aplicación del principio de relatividad de las sentencias, en cuanto al amparo contra leyes se refiere, concluyendo la posibilidad, en este caso, que pueda producir el efecto *erga omnes* con base en la jurisprudencia que emita nuestro Poder Judicial Federal.

En este contexto, la propuesta está encaminada a modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Ley de Amparo, que responde a las expectativas de nuestra sociedad, al momento histórico por el que atraviesa nuestro país, de garantizar un sistema moderno de justicia, capaz de asegurar a los ciudadanos una pronta, expedita, imparcial y completa impartición de justicia, no sólo en contra de los actos de las autoridades, sino, yendo más allá, de que sus actos se juzguen a través del juicio de garantías, impidiendo se produzcan y efectúen trámites innecesarios al apoyarse en leyes declaradas inconstitucionales, y en caso de su inobservancia o desconocimiento, sea el medio idóneo de combatir sus arbitrariedades, procediendo en su contra, la respectiva responsabilidad administrativa.

De no ser así, traería como consecuencia que los derechos fundamentales del individuo no puedan ser eficazmente protegidos por el orden constitucional.

No obstante lo anterior, la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirá siendo el marco jurídico que asegure la eficacia del juicio constitucional, que es piedra angular para la defensa de la propia ley Suprema.

Sólo de esta manera, tal ordenamiento legal será el resultado de una exhaustiva reflexión teórica que, fincada sobre las bases del valor verdadero de la justicia con sentimientos realmente humanos, que demuestre que verdaderamente sea un ordenamiento con el que se cuente para garantizar la vigencia de la Constitución, con mayor capacidad de aplicación que requiere la sociedad, con tendencias al mejoramiento del sistema oportuno y expedito de administración de justicia, particularmente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales.

Así es, en principio, debe reiterarse que el juicio de amparo ha sido considerado como la institución jurídica de mayor trascendencia en el mundo y que su

presencia ha sido una constante en el desenvolvimiento político y social de nuestro país; que es la institución que ha evolucionado hasta transformarse en la compleja institución mediante la cual se cumplen las funciones proteccionistas que en otros regímenes se satisfacen mediante instrucciones procesales específicas.

A pesar de que dicha propuesta resulta interesante, no podemos pasar inadvertido que se ha olvidado un problema esencial que vive el Poder Judicial, que es el relativo al rezago motivado por la carga de asuntos que a diario se promueven, por lo cual una reforma debe atender a las necesidades del Poder Judicial Federal y no sólo a la de los particulares. Por ello, el mecanismo que se utilice debe de contemplar la prontitud en la que se haga del conocimiento al Poder Legislativo las razones y los preceptos constitucionales que motivaron a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley.

En efecto, para dar cumplimiento a una reforma estructural, primeramente debemos de pensar en hacer las reformas necesarias en la Constitución Federal. En este sentido, considero se debe adicionar el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, excepto cuando se establezca jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una ley o decreto, emitiendo la declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Desde luego, para imponer al legislador una obligación de rango constitucional para el cabal y eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es necesario adicionar en su inciso f, del artículo 72, lo siguiente:

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, pudiendo dejar de observarse en el caso de ejecución de sentencias de amparo relativas a leyes o decretos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, estimo que, además, en ese mismo precepto, se adicione un inciso k, que estableciera:

k) Toda ley o decreto que se declare inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá derogarse de inmediato, creándose una nueva disposición en la que se subsanen los vicios de inconstitucionalidad advertidos por la jurisprudencia.

Desde luego, para que la disposición anterior se aplique a las legislaciones estatales, es conveniente adicionar una fracción más al artículo 107 Constitucional que regule la ejecución de las sentencias en el amparo, en los términos siguientes:

XVIII.- La ejecución de las sentencias de amparo se realizará en los términos que señala la ley reglamentaria. Para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo contra leyes, las Constituciones de los Estados observarán lo dispuesto en el inciso k del artículo 72 de esta Constitución.

En cuanto a la Ley de Amparo, se propone adicionar un nuevo artículo 113bis, en el que se estableciera lo siguiente:

Artículo 113bis.- También se ejecutarán las sentencias que declaren inconstitucional una ley, siempre que se haya constituido jurisprudencia. En este caso, una vez que la Suprema Corte establezca la jurisprudencia respectiva, comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables, para que de inmediato den cumplimiento a la

sentencia, derogando o abrogando la ley materia del juicio y haciendo la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, debiendo éstas informar al respecto en un plazo de quince días. El plazo para el cumplimiento no deberá de exceder de treinta días, concluido éste sin que se reciba el informe del cumplimiento de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, cuando no se trate del Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; si no obstante de haber agotado los medios posibles para su cumplimiento, no se lograre éste en el término establecido, la Suprema Corte resolverá declarando la invalidez de la norma por disposición judicial, con efectos generales, lo que junto con el desacato hará público en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación, y en cualquier otro diario nacional de mayor circulación.

Cumplida la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo comunicará a los Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados en su caso, que conocieron de los asuntos que constituyeron la jurisprudencia relativa, para que se tengan por cumplidas las sentencias. Las demás sentencias que se dicten y que declaren la inconstitucionalidad de la misma norma se tendrá por cumplida, con la sola publicación del decreto que la declare derogada o abrogada, o con la publicación del desacato y declaratoria de invalidez de la norma por disposición judicial.

Cuando se repita la norma inconstitucional, la Suprema Corte sólo se concretará a hacer la declaración a que se refiere el párrafo anterior con efectos generales.

## CONCLUSIONES

1. Al principio de la relatividad de las sentencias de amparo se le conoce, comúnmente, como Fórmula Otero; debido a que Mariano Otero lo previó en su voto particular que dio como resultado la aprobación del Acta Constitutiva y de reformas de 1947. Sin embargo, el creador del principio fue Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, quien lo propuso en el Proyecto de Constitución Yucateca del 23 de diciembre de 1840, inspirándose para ello en doctrinas extranjeras.
2. El hombre al convivir en sociedad, cedió a la colectividad cada uno de ellos parte de su estado natural, para conseguir su bienestar, conformando de esta manera la voluntad popular o Supremo Poder, el cual se encuentra previsto en la Constitución Política. Ese estado natural, bajo el cual se rige cada una de las personas, al ser cedido, origina una serie de inconvenientes al conformar la voluntad popular o Supremo Poder, debido a las diferencias en los intereses particulares, por ello, se ha considerado propicio dividir su ejercicio para alcanzar el pleno equilibrio y, así, evitar arbitrariedades y abusos.

La idea rígida en el ejercicio del poder poco a poco ha ido cambiando; debido a la necesidad de crear un ejercicio en el poder cada vez más flexible y democrático, en el que las arbitrariedades y abusos disminuyan, con lo que se busca se cumpla el interés social y no el interés particular de los gobernantes.

3. El Poder Judicial Federal no ha logrado alcanzar su plena autonomía y, en consecuencia, tampoco un equilibrio frente a los demás Poderes, ya que la



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra encomendada al Presidente de la República, por lo que se debe buscar un mecanismo de elección democrático que no subyugue al Senado, como lo hace el artículo 96 constitucional, al obligarlo a elegir al ministro propuesto por el Presidente de la República.

4. Los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal se ciñen a interpretar el alcance del principio de la relatividad de las sentencias, reconociendo únicamente el beneficio que obtiene el quejoso al concederle el amparo contra una ley declarada inconstitucional, así como la imposibilidad que tiene el Poder Judicial Federal de ordenar al creador de la norma jurídica inconstitucional, a acatar la sentencia.
5. La ley tiene características distintas al acto de autoridad, ya que la primera es general, abstracta e impersonal; mientras que la segunda es particular, concreta y personal. Así, también, la primera representa la creación de una norma jurídica a través del acto legislativo, mientras que la otra es la aplicación de esa norma jurídica a un caso en concreto a través del acto administrativo o judicial.
6. El quejoso que advierte que una ley, que se ha promulgado o que se le aplicará en un acto futuro, contraviene la Constitución y, con base en esta observación, lo haga del conocimiento del Poder Judicial, a efecto de que se le otorgue la protección de la Justicia Federal, entonces, el principio de relatividad de las sentencias de amparo lo beneficiará. Pero no así quienes no adviertan la inconstitucionalidad de la ley, ya sea por ignorancia, pobreza, u otros motivos, lo que rompe con el principio de justicia contemplado en la Constitución.
7. El efecto *erga omnes*, en las sentencias de amparo contra leyes, sería propicio para evitar que la aplicación de las leyes declaradas

inconstitucionales se volviera a suscitar, lo que confirmaría el principio de seguridad jurídica buscado no sólo por el Poder Judicial sino por la misma Constitución. Esta declaración de invalidez de la norma tendría justificación cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declare inconstitucional a través de la jurisprudencia. Asimismo, no se infringiría uno de los principios básicos del Estado Democrático de Derecho, que es la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

8. El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, como todo principio jurídico, debe de admitir una excepción, como sería el caso de la declaración general de inconstitucionalidad cuando exista jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. El procedimiento que se siga para derogar o abrogar una ley no afectaría los principios rectores del juicio de amparo ni la división o equilibrio de los Poderes de la Unión.
10. Como última solución al problema, para el caso de no lograr la invalidez de la norma por parte del Poder Legislativo, debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano de justicia del Poder Judicial de la Federación, quien haga una declaración de desacato o invalidez de la norma con efectos generales, lo que no riñe con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues los efectos generales serían la declaración emitida, finalmente, en un procedimiento de ejecución de sentencias, mas no son los efectos de las mismas.
11. Para poder consagrar el procedimiento propuesto, es necesario que en la Constitución y en la Ley de Amparo se establezca el término de amparo contra “normas generales” y suprimir el amparo contra “Leyes”.

12. También es necesario que la facultad de conocer en última instancia de amparos contra normas generales, sea exclusiva de la Suprema Corte y quitarle esa competencia a los Tribunales Colegiados, conforme a las reformas propuestas.
  
13. Las deficiencias del Poder Legislativo se hacen más latentes, cuando conocemos que muchos de ellos no tienen los estudios suficientes para estructurar o proponer una reforma a las leyes que emanan de la Constitución, sumándose a ello el poco interés por las cuestiones que atañen al país, siguiendo en muchos de los casos a los líderes de su bancada partidista.
  
14. Al Poder Judicial Federal se le ha encomendado la tarea de conocer del amparo contra leyes, advirtiéndose así, que la misma Constitución le ha restringido su cometido al impedirle anular una ley inconstitucional, lo cual resultaría benéfico, no sólo para los particulares, sino para impedir la acumulación de trabajo por las deficiencias de una ley. Asimismo, resultaría ocioso la promoción de múltiples juicios de garantías en contra de los ordenamientos legales respecto de los cuales nuestro máximo tribunal ya ha declarado su inconstitucionalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, 1045pp.
- Aristóteles, *Tratado de Lógica (El Organon)*, 10ª ed., Porrúa, México, 2001, 534pp.
- Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987, 292pp.
- , *Primera Ley de Amparo de 1861*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987, 217pp.
- , *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987, 330pp.
- , *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, 653pp.
- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal, Biblioteca de Derecho Procesal*, vol. 1 y 2, 2ª ed., Oxford, México, 1999, 1532pp.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª ed., Porrúa México, 1990, 1088pp.
- , *Renovación de la Ley de Amparo*, Instituto Mexicano del Amparo, México, 2000, 54pp.
- Castillo del Valle, Alberto del, *Ley de Amparo comentada*, 4a ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002, 866pp.
- , *Primer Curso de Amparo*, Edal Ediciones, México, 1998, 153pp.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

-----, *Segundo Curso de Amparo*, Edal Ediciones, México, 1998, 249pp.

Castro, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, 317pp.

-----, *Garantías y Amparo*, 10ª ed., Porrúa, México, 1998, 595pp.

-----, *Hacia el Amparo Evolucionado*, 6ª ed., Porrúa, México, 2003, 172pp.

-----, *Hacia el Sistema Judicial Mexicano del XXI*, Porrúa, México, 2000, 210pp.

Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología Jurídica*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, 514pp.

Estrada Rodríguez, José Guadalupe, *Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, México, 2002, 317pp.

Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, 509pp.

Fondo de Cultura Económica, *Alexis de Tocqueville, un perfil de Norteamérica*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, 80pp.

Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª ed., Porrúa, México, 1999, 674pp.

Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, M. Guadalupe, *Ley de Amparo, doctrina y jurisprudencia*, t. I y II, Porrúa, México, 2002, 3386pp.

Gorski, D. P., et al., *Lógica, Enciclopedia de Filosofía, 2ª serie, t. X*, trad. Augusto Vidal Roget, Grijalbo, México, 1960, 316pp.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed.*, Themis, México, 1994, 560pp.

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano, 3ª ed.*, Noriega Editores-Editorial Limusa, México, 2003, 520pp.

Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, 216pp.

Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, trad. José Carner, 3ª ed., Porrúa, México, 2003, 157pp.

Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, trad. Nicolás Estévanez, 15ª ed., Porrúa, México, 2003, 631pp.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso, 4ª ed.*, Harla, México, 1996, 351pp.

Rabasa, Emilio, *El Artículo 14, estudio constitucional y el juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión, 6ª ed.*, Porrúa, México, 1993, 300pp.

Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2002, 383pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, 181pp.

-----, *Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, segunda parte*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, 209pp.

-----, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, 730pp.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 31ª ed., Porrúa, México, 1997, 648pp.

Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 6ª ed., Porrúa, México, 1987, 506pp.

## DICCIONARIOS

Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional, Diccionarios Jurídicos Temáticos*, vol. 2, Harla, México, 1997, 102pp.

Carbonell, Miguel, *Diccionario de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 2002, 598pp.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, *Derecho Procesal, Diccionarios Jurídicos Temáticos*, vol. 4, Harla, México, 1997, 214pp.

Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo, Diccionarios Jurídicos Temáticos*, vol. 7, México, 1997, 112pp.

Fundación Tomás Moro, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, Madrid, España, 1998, 1010pp.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22<sup>a</sup> ed., Espasa Calpe, España, 2001, 1446pp.

### **OTROS DOCUMENTOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936.

Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1968.